



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 18 de Marzo del 2002 -- N° 536

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 — Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 -- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque — Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares — 40 páginas — Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETO:</b>			
2428	Expídese el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva .....	11-2002	Marcelo Donato Yannuzzi Velasco en contra del Banco La Previsora S.A. .... 22
		12-2002	Héctor Hugo Cauja Aulla en contra de Roberto Antonio Mucarsel Obregón y otros .....
		13-2002	Sonia Clementina Gallegos Arias y otro en contra de Silvia Magdalena Gallegos Arias y otro .....
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>			
<b>TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
1-2002	Rosa Agripina Macías en contra de Gervasio Donaire Ayala y otros .....	16-2002	Israel Bienvenido Nieves en contra de Fabiola Fuentes Sevillano .....
3-2002	Pascual Toapanta Chicaiza en contra de Rafael María Lasso Meneses .....	18-2002	Compañía Comercial Kywi S.A. y otros en contra del IESS .....
4-2002	María Magdalena Vizúete Pungacho en contra de Segundo Gonzalo Sinchiguano Tenelema .....	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
6-2002	Clemencia Rosario Sánchez Ruiz en contra de Carmen Lucrecia Ruiz Ruiz .....	-	Cantón Joya de los Sachas: Que expide el Reglamento Interno de Contrataciones del I. Municipio .....
7-2002	Fernando Castro Ponce y otro en contra de la Compañía de Seguros Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. ....	-	Cantón Palenque: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el área de influencia de los prostibulos .....
10-2002	Walter González Hidalgo en contra de Félix Enrique Figueroa Loor .....	-	Cantón San Juan Bosco: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana .....
		-	Cantón Ambato: Que establece el cobro de la tasa del permiso de higiene personal, control de calidad de los alimentos y permiso sanitario del establecimiento de expendio de alimentos, bebidas y reuniones públicas .....

N° 2428

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1634 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994 se expidió el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el citado estatuto ha sido objeto de varias modificaciones en diferentes periodos de gobierno, lo cual torna necesario, a efectos de facilitar su manejo, proceder a una actualización de su contenido;

Que es necesario reformar determinadas disposiciones con miras a regular de mejor manera los ámbitos de los organismos e instituciones sometidas al presente estatuto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución.

**Decreta:**

**Art. UNICO.-** Expídese el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO Y  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA.**

**TITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

**Art. 2.- AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

- a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;
- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;
- c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y,
- ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las Funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales.

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.

**Art. 3.- PERSONALIDAD JURIDICA.-** La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.

**Art. 4.- PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.-** Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.

**Art. 5.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL.-** Corresponde a los órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar, de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus ministros o delegados.

**Art. 6.- CARACTERISTICAS.-** Las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados, modificados y extinguidos por acto de poder público; tener como propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos, el ejercicio de actividades económicas o la realización de determinadas tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidades colectivas, gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus propósitos; y estar financiados por recursos públicos.

**Art. 7.- DE LA ADMINISTRACION PUBLICA INSTITUCIONAL.-** La Administración Pública Institucional, está conformada por las entidades de derecho público creadas por o en virtud de una ley, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección, organización y control del funcionamiento de los servicios públicos propios de ésta, bajo los principios de especialidad y variedad.

En forma expresa deberá indicarse su organización y el Ministerio o el ente seccional autónomo al cual se adscriben, el que ejercerá la tutela administrativa pertinente, el control financiero y decisonal, sin perjuicio de la autonomía operativa de la entidad y otros controles pertinentes.

**Art. 8.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.-** Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.

#### DE LA ORGANIZACION DE LA FUNCION EJECUTIVA

**Art. 9.- PERSONALIDAD JURIDICA.-** La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias.

**Art. 10.- SUBORDINACION JERARQUICA Y POLITICA.-** Todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado.

Las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado.

**Art. 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-** El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley:

- a) Dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley;
- b) Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva;
- c) Controlar y evaluar los logros y resultados de carácter fundamental alcanzados por los organismos, entidades y empresas de la Función Ejecutiva;
- ch) Dirigir los aspectos sustanciales de la administración, la economía, la defensa nacional, el desarrollo social comunitario, y las relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano;

- d) Designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;
- e) Aprobar los planes de desarrollo económico y social del país;
- f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;
- g) Crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas;
- h) Suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;
- i) Suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva que dupliquen funciones y actividades o cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;
- j) Transferir a los organismos del régimen seccional o a las entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o recursos de organismos o entidades con jurisdicción nacional, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico;
- k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil; y;
- l) Respetar y hacer respetar la Constitución, leyes, decretos y convenios internacionales.

**Art. 12.- DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-** El Vicepresidente de la República tendrá las funciones y atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley.

**Art. 13.- SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.-** El Presidente de la República estará asistido por el Secretario General de la Administración Pública, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y es la máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública. El Secretario General de la Administración Pública será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Art. 14.- DEL SECRETARIO.-** Compete al Secretario General de la Administración asesorar y asistir al Presidente de la República en la adopción y ejecución de las políticas generales del Estado, para lo cual coordinará y realizará las gestiones que se requiera con los ministros de Estado y demás funcionarios del sector público.

Corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública el despacho de los asuntos administrativos de la Presidencia de la República.

**Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.-** El Secretario General de la Administración Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conducir la Administración General y la Administración Financiera de la Secretaría General de la Administración y de la Presidencia de la República;
- b) Dirigir y orientar las actividades de la Secretaría General de la Administración Pública y dictar los acuerdos y resoluciones que sean del caso;
- c) Nombrar y remover libremente al personal que presta sus servicios en la Presidencia de la República y en la Secretaría General de la Administración Pública, así como en las dependencias adscritas a ella, con excepción de los funcionarios que deben ser nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a disposiciones legales específicas. El Director y los asesores de la Dirección General de Asesoría serán designados y removidos por el Presidente de la República a petición del Secretario General de la Administración;
- d) Elaborar el Reglamento de la Secretaría General de la Administración Pública y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, así como los reglamentos internos de la Secretaría y la Presidencia que deberán ser expedidos por Decreto Ejecutivo;
- e) Celebrar los contratos de la Presidencia de la República;
- f) Delegar en el Subsecretario General de la Administración Pública, según la cuantía y la materia, la suscripción de contratos, las órdenes de gasto, las decisiones administrativas y cualquiera otra de sus atribuciones;
- g) Certificar los decretos ejecutivos del Presidente de la República;
- h) Disponer que el Director Administrativo de la Secretaría General de la Administración Pública, certifique los documentos de actuaciones de la Secretaría General de la Administración Pública;
- i) Elaborar el presupuesto de la Presidencia de la República que será sometido a la aprobación del Jefe de Estado; una vez aprobado será remitido al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que las sumas en él previstas se incluyan dentro del Presupuesto General del Estado;
- j) Determinar el organigrama de la Presidencia de la República; y,
- k) Los demás determinados en la ley.

**Art. 16.- ORGANIZACION MINISTERIAL.-** La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios:

- a) Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;

- b) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- e) Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;
- f) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- g) Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;
- h) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- i) Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- j) Ministerio de Energía y Minas;
- k) Ministerio de Salud Pública;
- l) Ministerio de Bienestar Social;
- m) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- n) Ministerio de Turismo; y,
- o) Ministerio del Ambiente.

**Art. 17.- DE LOS MINISTROS.-** Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

**Art. 18.- GABINETE.-** El Gabinete es el órgano asesor del Presidente de la República, quien lo preside. Está integrado por el Vicepresidente de la República, por los ministros de Estado y por los secretarios generales de la Administración y de la Presidencia.

Cuando lo considere necesario el Presidente de la República, el Gabinete podrá ampliarse con otras autoridades de la Función Ejecutiva.

**Art. 19.- DE LAS SESIONES.-** La frecuencia de las sesiones del Gabinete la establecerá el Presidente de la República, quien podrá invitar a participar en ellas a los funcionarios públicos o las personas que juzgue conveniente.

**Art. 20.- SUBSECRETARIOS MINISTERIALES, ASESORIA TECNICA Y DIRECTORES.-** El número y atribuciones de los subsecretarios, asesores y Directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro, previo conocimiento del Secretario General de la Administración Pública.

**Art. 21.- DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.-** La Administración Pública creará los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus especiales finalidades, delimitando las respectivas competencias, previo dictamen favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 22.- **DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS ADSCRITAS.**- Las entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los ministerios de Estado se regirán en su estructura por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales.

Art. 23.- **DE OTROS ORGANOS, ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS.**- La estructura de los órganos, entidades de derecho público y empresas públicas que no obstante no encontrarse formalmente adscritas a la Presidencia de la República o a algún Ministerio de Estado, sean controladas por la Presidencia de la República o algún Ministerio de Estado en vista de la presencia de sus delegados en los órganos de dirección de dichas entidades y empresas públicas, se regirán por sus reglamentos orgánicos funcionales, los cuales guardarán conformidad con las leyes que los rigen y, en cuanto fuere aplicable, con las disposiciones de este estatuto

Art. 24.- **DE LOS GOBERNADORES.**- En cada provincia, incluyendo la de Galápagos y Pichincha habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República pero dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministro de Gobierno.

Art. 25.- **REQUISITOS.**- Para ser Gobernador se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de 30 años, ser natural de la provincia o estar domiciliado en ella por lo menos durante 5 años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 26.- **COMPETENCIA.**- Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública Seccional;
- b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes: prevenir los delitos y combatir la delincuencia;
- c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia;
- d) Cooperar a la correcta realización de las elecciones y prestar a los organismos electorales los auxilios que le solicitaren;
- e) Velar porque los funcionarios y empleados públicos desempeñen cumplidamente sus deberes;
- f) Expedir los instructivos e impartir las órdenes necesarias para proteger el medio ambiente en los casos de emergencia;
- g) Promover la difusión de la cultura en todas sus áreas; supervigilar todo lo relativo a los ramos de educación, asistencia, bienestar social, vivienda, sanidad y obras públicas; y poner en conocimiento de

los respectivos ministros las irregularidades y deficiencias que observare, así como fomentar la agricultura, la industria, el comercio y el turismo.

- h) Velar por el buen manejo de los bienes de dominio público y la conservación y reparación de los edificios destinados al funcionamiento de los establecimientos públicos;
- i) Nombrar bajo su responsabilidad a los Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos;
- j) Visitar todos los cantones y las parroquias con el objeto de informarse por sí mismo el cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y más disposiciones superiores; de la conducta y actividad de los empleados; de las quejas que se dirijan contra ellos y de las representaciones que se hagan por motivo de utilidad pública;
- k) Expedir pasaportes;
- l) Suspender en sus cargos a los empleados de la Administración Pública Central o Institucional que fueran sorprendidos en delito flagrante, con la obligación de informar al superior jerárquico de aquellos hechos y de la suspensión en el término de setenta y dos horas;
- m) Informar al respectivo superior jerárquico de las faltas de los empleados en el ejercicio de sus funciones para que sean corregidas, con arreglo a las leyes, debiendo, con este fin, inspeccionar frecuentemente las oficinas y establecimientos públicos;
- n) Coordinar la actividad de la Fuerza Pública con sede en la provincia para las acciones que estime necesarias y regular y vigilar el funcionamiento de los sistemas de seguridad privados;
- o) Supervisar las instituciones de derecho privado que reciban permanente apoyo económico del Estado;
- p) Nombrar provisionalmente, en casos de emergencia, los empleados de policía cuyo nombramiento no pudiese suspenderse sin perjuicio de la seguridad pública;
- q) Presentar a los ministros de Estado hasta el 30 de junio de cada año, informes sobre la administración de la provincia en lo concerniente a los respectivos ministerios;
- r) Presentar al Presidente de la República, hasta el 30 de septiembre de cada año, un plan de trabajo, con el respaldo de la Comisión Ejecutiva Provincial, para el año subsiguiente en el cual se contemplen las soluciones a los problemas de la provincia;
- s) Ordenar en los casos de Declaración de Estado de Emergencia Nacional que los recaudadores de impuestos y contribuciones entreguen a los pagadores de la provincia las sumas correspondientes, sin perjuicio del control posterior que ejercerá la Contraloría General del Estado.

LEXIS SA

- t) Presidir la Comisión Ejecutiva Provincial; y,
- u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 27.- **SUBROGACION.**- En caso de ausencia temporal de los límites provinciales, el Gobernador será subrogado por el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia o quien haga sus veces.

Art. 28 - **PRERROGATIVA.**- Para efectos protocolarios los gobernadores gozarán en su provincia de las prerrogativas propias de un Ministro de Estado.

Art. 29.- **DE LA COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL.**- Para velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y propender a una eficaz administración provincial, en cada provincia funcionará una Comisión Ejecutiva Provincial, bajo la dirección del respectivo Gobernador, la que estará integrada por:

- a) Los funcionarios que en la Provincia ejerzan la más alta jerarquía en cada una de las áreas e instituciones adscritas de los ministerios de Estado; y,
- b) Los funcionarios que perteneciendo a la Función Ejecutiva no dependan de algún ministerio y que ejercen sus funciones administrativas en la provincia.

Art. 30.- **COMPETENCIA DE LA COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL:**

- a) Coordinar las actividades que cada Ministerio de Estado y dependencia del Ejecutivo desarrolle en la provincia;
- b) Ejecutar las políticas administrativas que establezca el Presidente de la República para la provincia;
- c) Formular soluciones a los problemas administrativos que se le presenten a nivel provincial cada una de las Secretarías de Estado o dependencias adscritas al Ejecutivo;
- ch) Asesorar al Gobernador en las relaciones con los entes seccionales;
- d) Pedir que se nombre, por intermedio del Gobernador, en comisión de servicio, a funcionarios del Ejecutivo para que coordinen la realización de planes específicos provinciales sugeridos por la Comisión Ejecutiva Provincial, quienes actuarán bajo las órdenes del Gobernador;
- e) Colaborar en la elaboración del plan de actividades que el Gobernador debe presentar anualmente al Presidente de la República hasta el 30 de septiembre de cada año;
- f) Colaborar con el Gobernador para el cumplimiento de sus funciones, determinadas en este estatuto y otras disposiciones legales o reglamentarias; y,
- g) Coordinar las labores de las autoridades competentes en casos de emergencia provincial o nacional.

Art. 31.- **DE LOS JEFES POLITICOS.**- Cada cantón tendrá un Jefe Político que estará subordinado jerárquicamente al Gobernador y ante quien se posesionará.

Art. 32.- **REQUISITOS.**- Para ser Jefe Político se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, natural del cantón respectivo o estar domiciliado en él al menos cinco años, tener al menos 30 años y encontrarse gozando de los derechos de ciudadanía.

Art. 33.- **COMPETENCIA.**- Corresponde a los Jefes Políticos:

- a) Ejercer todas las atribuciones que competen a los Gobernadores, en la circunscripción del cantón, bajo directa obediencia a éste y con informes continuos de las acciones ejecutadas;
- b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen de sus actuaciones; y,
- c) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 34.- **SUBROGACION.**- En caso de ausencia temporal o definitiva le subrogará el funcionario que decida el Gobernador y si este no lo hiciere hasta cinco días después de producida la ausencia actuará, con su competencia, el funcionario de mayor antigüedad de la respectiva Jefatura Político.

Art. 35.- **DE LOS TENIENTES POLITICOS.**- Para el régimen político y administrativo de las parroquias rurales habrá en cada una de ellas, un Teniente Político principal y un suplente designados por el Gobernador, subordinados jerárquicamente al Jefe Político, ante quien se posesionarán.

Art. 36.- **REQUISITOS.**- Para ser Teniente Político se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, tener más de veinte y cinco años, ser oriundo de la parroquia respectiva o haber estado domiciliado en ella por lo menos cinco años, y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 37.- **COMPETENCIA.**- Son atribuciones de los Tenientes Políticos:

- a) Ejercer en su jurisdicción las facultades del Jefe Político;
- b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen de sus actuaciones;
- c) Cumplir con todas las órdenes que emanen de los Jefes Políticos y más superiores jerárquicos; y,
- ch) Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Art. 38.- **IMPEDIMENTOS.**- No podrán ejercer el cargo de Teniente Político principal ni suplente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad entre sí.

Art. 39.- **DE LOS INTENDENTES DE POLICIA.-** En cada provincia habrá un Intendente General de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, que supervisará y coordinará, bajo su dirección, el Comando de la Policía Nacional acantonada en esa demarcación territorial.

Art. 40.- **REQUISITOS.-** Para ser Intendente se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener al menos veinte y cinco años de edad.

Art. 41.- **COMPETENCIA.-** Serán atribuciones de los Intendentes:

- a) Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la provincia y demás superiores jerárquicos; y,
- b) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos y especialmente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.

Art. 42.- **SUBROGACION.-** En caso de ausencia temporal, los Intendentes serán subrogados por la persona que designe el Gobernador.

Art. 43.- **DE LOS SUBINTENDENTES DE POLICIA.-** En cada cantón en los que deba elegirse Alcalde y en los que determine el Ministro de Gobierno, habrá un Subintendente de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, con las mismas atribuciones y requisitos que los Intendentes y, en caso de ausencia temporal, serán subrogados por el funcionario que decida el Gobernador de la provincia.

Art. 44.- **ORGANOS COLEGIADOS.-** Las normas del presente estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva que ejerzan funciones de dirección, ejecución, consultoría, asesoramiento o cualquier otra atribución.

Art. 45.- **DEL PRESIDENTE.-** En cada órgano colegiado existirá un Presidente que, salvo que las leyes que regulan la entidad dispongan competencias específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del órgano y no de la Administración que se trate, salvo disposición en contrario;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Elaborar el orden del día;
- ch) Dirigir las sesiones de debates, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello;
- d) Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de adoptar resoluciones o realizar nombramientos; y,
- e) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas legalmente.

Art. 46.- **DEL VICEPRESIDENTE.-** En todo órgano colegiado habrá un Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de impedimento definitivo o transitorio. En caso de ausencia será subrogado por el miembro cuyo nombramiento sea de mayor antigüedad.

Art. 47.- **DE LOS MIEMBROS.-** Los miembros de los organismos colegiados tendrán derecho, salvo lo que dispongan las leyes que rigen la entidad:

- a) Ser convocados con un plazo mínimo de 48 horas de anticipación al día de la sesión, debiendo estar a disposición del miembro el orden del día elaborado por el Presidente o quien haga sus veces. Si estuviesen todos los miembros presentes y por unanimidad decidieran sesionar podrán legalmente hacerlo, sin necesidad de previa convocatoria;
- b) Participar en el debate durante las sesiones;
- c) Ejercer el derecho a votar, salvo expresa prohibición legal debiendo siempre exponer los motivos que justifiquen su voto o su abstención;
- ch) Obtener la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y,
- d) Todas las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 48.- **DEL SECRETARIO.-** Los órganos colegiados designarán un Secretario de entre sus miembros o de fuera de su seno siempre que sea funcionario o empleado de la Administración Pública que corresponda. En caso de falta o ausencia podrá designarse un Secretario ad-hoc.

Art. 49.- **ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.-** Le compete:

- a) Participar en las sesiones con voz y voto si es miembro del órgano colegiado y solo con voz informativa si es un funcionario;
- b) Ejecutar las órdenes del Presidente, incluidas las convocatorias y citaciones a los miembros del órgano colegiado;
- c) Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud que se dirija al órgano;
- ch) Otorgar las copias certificadas que le fueren peticionadas, salvo que el o los documentos originales hayan sido calificados como "reservados" por el órgano competente;
- d) Redactar las actas de las sesiones y llevar un archivo ordenado de las mismas; y,
- e) Las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 50.- **DE LAS SESIONES.-** Salvo disposición en contrario, para su instalación y desarrollo las sesiones requerirán de la presencia de la mitad más uno de los miembros del órgano colegiado. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros del órgano colegiado.

### DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION, DELEGACION Y AVOCACION

Art. 51.- **DE LA DESCENTRALIZACION.**- Mediante la descentralización administrativa se transfieren de manera definitiva funciones que desempeñan órganos de la Administración Central a favor de entidades de Derecho Público de la Administración Pública Institucional (descentralización funcional) o del Régimen Seccional Autónomo (descentralización territorial).

Art. 52.- La transferencia señalada puede realizarse mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo que señalan la Constitución de la República y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.

Art. 53.- La transferencia de funciones puede implicar la ejecución de una o más obras o servicios públicos.

Art. 54.- **DESCONCENTRACION.**- La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial.

Art. 55.- **LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.** Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial

Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Art. 58.- **INDELEGABILIDAD.**- En ninguna circunstancia serán delegables las competencias constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 59.- **RESOLUCIONES POR DELEGACION.**- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Art. 60.- **DE LA AVOCACION.**- Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Art. 61.- **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.**- Siempre la avocación motivada y notificada a los interesados en el procedimiento. En ningún caso las autoridades superiores podrán adoptar una decisión en ejercicio de las facultades avocadas antes de los cinco días siguientes a la fecha en que se produjo dicha avocación.

La decisión del órgano superior de proceder a la avocación deberá ser notificada al órgano inferior.

El acto de avocación no será susceptible de recurso de impugnación, pero podrá hacérselo cuando se impugne la resolución administrativa expedida.

Art. 62.- **SUSTITUCION.**- El superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia de éste.

Art. 63.- **SUPLENCIA.**- En caso de vacancia o ausencia temporal los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador y si éste no le hiciere en el plazo de cinco días deberá hacerlo, transitoriamente, el órgano administrativo inmediato superior.

### DE LA ACTIVIDAD JURIDICA DE LA ADMINISTRACION

Art. 64.- **CATEGORIAS.**- Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado la extinción o reforma de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo los plazos para resolver y los efectos del silencio de la administración.

### DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Art. 65.- **ACTO ADMINISTRATIVO.**- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

Art. 66.- **VIGENCIA.**- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.

Art. 67.- **RESTRICCIÓN DE CONTENIDO.**- Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando aquellas tengan grado igual o superior a éstas.

Art. 68.- **LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.**- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto

Art. 69.- **IMPUGNACION.**- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa.

#### DE LOS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION

Art. 70.- **ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.**- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.

Art. 71.- **DICTAMENES E INFORMES.**- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.

El dictamen o informe se integra como una etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa.

Art. 72.- **CONTENIDO.**- Los dictámenes contendrán:

- a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta;
- b) Relación de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para resolver; y
- c) Opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada.

Los informes, por su parte, referirán concretamente los antecedentes y circunstancias que hayan sido requeridos.

Art. 73.- **MORA EN EMITIR INFORMES TECNICOS.**- De conformidad con la Ley de Modernización, si por expresa disposición de la ley o reglamento se condicione la adopción de una disposición a la realización de evaluaciones técnicas por parte de determinados órganos o entidades y los mismos no realizaren los actos necesarios dentro del período prefijado en la ley o reglamento, o en su ausencia, dentro de los siguientes treinta días hábiles a partir de la recepción del pedido respectivo, el responsable del procedimiento administrativo o el propio administrado

interesado en dicho procedimiento podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones técnicas las lleve a cabo otra entidad u órgano de la administración pública o centros universitarios o politécnicos dotados de la suficiente capacidad técnica para realizar el informe o la evaluación.

Art. 74.- **IMPUGNACION.**- Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.

#### DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Art. 75.- **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.**- Es todo acto o declaración multilateral o de voluntad común, productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas jurídicas aplicables.

Art. 76.- **FORMACION DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- DE LOS ACTOS SEPARABLES.**- En la formación de los contratos administrativos hay dos fases: la precontractual y la contractual o de ejecución. A estas fases concurre también todo potencial contratista desarrollando determinadas actividades jurídicas.

Los actos, los hechos, los reglamentos y los actos de simple administración, producidos, dictados o ejecutados en la preparación de la voluntad administrativa contractual se consideran incorporados unitariamente, aunque de manera separable, al procedimiento administrativo de conformación de dicha voluntad. A ellos son aplicables en consecuencia las normas de procedimiento administrativo tanto para la formación de la voluntad administrativa como su impugnación.

Art. 77.- **IMPUGNACION.**- Las diferentes manifestaciones jurídicas que han intervenido en la formación y ejecución de un contrato administrativo son susceptibles de ser impugnadas en sede administrativa o judicial de conformidad con este estatuto y la ley respectiva.

En general y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia privativa y exclusiva para conocer y resolver judicialmente todos los aspectos derivados de, y relacionados con todos los contratos administrativos.

#### DE LOS HECHOS ADMINISTRATIVOS

Art. 78.- **HECHO ADMINISTRATIVO.**- El hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo.

Art. 79.- **IMPUGNACION.**- Las personas afectadas por hechos administrativos deberán denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante la autoridad correspondiente. Si formulado el reclamo la Administración lo niega, se podrá impugnar dicha decisión ya sea en sede administrativa o judicial.

Cuando los hechos administrativos afectaren una garantía constitucional de forma cierta e inminente será posible su impugnación en la forma prevista en la Constitución.

#### DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 80.- **ACTO NORMATIVO.**- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.

Art. 81.- **FORMACION.**- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.

Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración.

En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición.

Art. 82.- **VIGENCIA.**- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

Art. 83.- **IMPUGNACION.**- Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.

#### DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 84.- **DE LA COMPETENCIA.**- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.

Art. 85.- **RAZONES DE LA COMPETENCIA.**- La competencia administrativa se mide en razón de:

- a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados;
- b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y,
- c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia.

Art. 86.- **PRESUNCION DE COMPETENCIA Y FACULTADES IMPLICITAS.**- Si alguna norma atribuye competencia a la Administración Pública Central, sin especificar el órgano que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o imputaciones corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos.

Art. 87.- **INCOMPETENCIA.**- Cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de un asunto remitirá todo lo actuado al órgano que estime competente, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar la inhibición del órgano que estimen incompetente o recurrir, peticionándola, al que consideren competente, siempre que dichos órganos no estén en relación de jerarquía.

Art. 88.- **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido.

#### DE LA EXTINCION Y REFORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 89.- **ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.**- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto.

Art. 90.- **RAZONES.**- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.

Art. 91.- **EXTINCION O REFORMA DE OFICIO POR RAZONES DE OPORTUNIDAD.**- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.

Art. 92.- **DAÑOS CAUSADOS.**- La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria.

Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la Administración con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelta por la respectiva autoridad.

Esta indemnización no tendrá lugar cuando lo que se ve afectado por el mencionado acto es un derecho otorgado expresa y válidamente a título precario o derechos reflejos o intereses legítimos.

Art. 93.- **EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.**- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Art. 94.- **VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.**- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

- a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo.
- b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y,
- c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 95.- **VICIOS SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACION.**- Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.

Art. 96.- **ACTOS PROPIOS.**- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

Art. 97.- **LESIVIDAD.**- La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido por un Ministro Secretario de Estado o por Resolución del Ministro competente si lo hubiese sido por otro órgano de la Administración Central o Institucional durante el lapso de tres años a partir de la vigencia del acto.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a partir de la vigencia del acto que se trate.

Art. 98.- **RECTIFICACIONES.**- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste.

#### DE LA EXTINCION Y REFORMA DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 99.- **MODALIDADES.**- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.

#### DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATORIO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Art. 100.- **AMBITO.-** El procedimiento de impugnación que pueden seguir los administrados en sede administrativa contra los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sujetas a este estatuto se regirá por las normas que aquí se establecen.

La impugnación en sede administrativa de los actos administrativos emanados de las entidades y órganos no sujetos a este estatuto, como aquellos expedidos por las funciones Legislativa y Judicial, y el Tribunal Supremo Electoral, así como por los entes y organismos del Régimen Seccional Autónomo, y la impugnación que se realice en sede judicial, se someterán a las disposiciones de las leyes específicas vigentes.

Sin embargo, la impugnación en sede administrativa por parte de los administrados contra cualquier acto administrativo no será una condición previa para que puedan ejercer su derecho de recurrir directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tributario competentes según el caso. El iniciar y continuar dicha impugnación en sede administrativa será facultativo si sea en materia contencioso administrativa o contencioso tributaria.

Art. 101.- **RECURSO Y RECLAMACIONES.-** Los administrados podrán interponer recursos y reclamaciones.

En cuanto a la actividad administrativa cuestionada, los actos administrativos solo son impugnables por medio de los recursos. Por reclamación son igualmente impugnables, bajo ciertas circunstancias, hechos u omisiones, actos normativos, actos de simple administración y actos administrativos.

Art. 102.- **PRETENSIONES PROCESALES.-** En los recursos los actos son impugnables con el propósito de obtener su enmienda o extinción.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:

- La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnaren los actos de simple administración.
- La cesación del comportamiento, conducta o actividad, y.
- La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.

Art. 103.- **TRAMITACION DE LOS RECURSOS.-** Los recursos una vez interpuestos serán obligatoriamente tramitados y resueltos.

En cuanto al órgano ante el cual se presenta el recurso, se lo podrá interponer ante el mismo órgano (Recurso de Reposición) o ante órganos superiores (Recursos de Apelación y de Revisión).

Para la resolución no se efectuará únicamente un proceso al acto impugnado sino que se tomarán en cuenta las pretensiones que se expongan y su adecuación a la normatividad jurídica del Estado y a los principios que lo rigen.

Art. 104.- **RECURSO DE REPOSICION.-** Podrán interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano los titulares de derechos subjetivos a los que tengan un interés directo, que se estimen afectados por una resolución de única o última instancia administrativa o por un acto de trámite que impida su prosecución, hasta dentro de quince días plazo contados a partir de la notificación.

Art. 105.- **RECURSO DE APELACION O JERARQUICO.-** Podrán interponer este recurso ante el máximo órgano o autoridad de la respectiva entidad u organismo los titulares de un derecho subjetivo a los que tengan un interés directo para impugnar una decisión adoptada por cualquier órgano o autoridad jerárquicamente inferior que lesione dichos derechos o intereses dentro del plazo de quince días contados a partir de su notificación.

Art. 106.- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.-** Los ministros de Estado, en el caso de resoluciones expedidas por ellos, por sus subordinados o por entidades adscritas a los ministerios que ellos dirigen que les compete tutelar o controlar podrán revisar de oficio o a petición de parte actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas.
- Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.
- Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución; y.
- Que la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

Art. 107.- **TRAMITACION DE LA RECLAMACION.-** En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión, emisor del acto normativo; o

ante aquél al cual va dirigido el acto de simple administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo.

Art. 108.- **REQUISITOS.**- Todo recurso o reclamo se presentará por escrito y contendrá:

- a) La determinación de la autoridad y el órgano ante el cual se la formula;
- b) El nombre y apellido del compareciente, el derecho por el que lo hace. Si lo hace por sus propios derechos deberá constar el número de cédula de identidad, y si lo hace en ejercicio de la representación legal o voluntaria de terceros deberá, además, adjuntar los documentos que justifiquen dicha representación;
- c) La indicación de su domicilio permanente y el de notificaciones futuras.
- ch) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, expuestos en forma clara y sucinta;
- d) La pretensión concreta que se formula, y.
- e) La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina.

Art. 109.- **INICIACION.**- Los procedimientos administrativos podrán iniciarse a iniciativa de un administrado, de oficio a solicitud de otro órgano administrativo.

Art. 110.- **PROCEDIMIENTO PREVIO.**- Si el hecho llegado a conocimiento del órgano competente tuviere como consecuencia el ejercicio de la potestad sancionadora, éste podrá instruir un término de investigación previa de hasta 15 días hábiles de duración para determinar si existen fundamentos para tal procedimiento.

Art. 111.- **ACLARACION Y COMPLEMENTACION.**- Si el reclamo fuere obscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.

Art. 112.- **IMPULSO.**- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento sucesivo.

Art. 113.- **INFORMES.**- Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes deberán ser presentados en el plazo de siete días y serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados.

Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por la falta de informes debiendo considerarse su omisión como un informe favorable, bajo la responsabilidad de quienes debían informar y no lo hicieron oportunamente.

Art. 114.- **AUDIENCIA.**- La autoridad administrativa que conozca de un procedimiento podrá señalar día y hora para que se celebre una audiencia en la que se escuchará a la parte, pero si es la parte quien solicita la audiencia, ésta deberá llevarse a cabo antes de expedir la resolución.

Art. 115.- **CAPACIDAD DE OBRAR.**- Se consideran legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;
- b) Cualquier ciudadano que inicie, promueva o intervenga en el procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés comunitario, en especial, la protección del medio ambiente;
- c) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,
- ch) Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales y económicos en tanto tengan personalidad jurídica.

Art. 116.- **REPRESENTACION.**- Los legitimados podrán actuar por medio del representante, notificándose a éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

Art. 117.- **FORMALIDADES.**- Para formular solicitudes, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.

Art. 118.- **RATIFICACION.**- Cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del representante se continuará el trámite y se tendrá por legítima la representación siempre que se acredite ésta en el plazo de diez días que deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior si el representado se encontrare ausente del País o impedido por otra razón.

Art. 119.- **INTERVENCION DE TERCEROS.**- Si durante la instrucción del procedimiento aparecen interesados que no tenían conocimiento del mismo y que pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se dicte, se notificará a dichos interesados, a quienes se les concederá un plazo de diez días para ejercer sus derechos.

Art. 120.- **SUSPENSION.**- La interposición de cualquier recurso, salvo en el que se alegue nulidad de pleno derecho y los demás en que se establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto recurrido, en caso que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La suspensión procederá a partir de la presentación del recurso y no requerirá de providencia adicional alguna. Sin embargo, si de la revisión del recurso no apareciere la fundamentación de la nulidad alegada, el funcionario que sustancie el reclamo podrá disponer la ejecución del acto.

Art. 121.- **POTESTAD SANCIONADORA.**- La potestad sancionadora de la Administración deberá ejercerse previa instrucción de un procedimiento de contradicción y sus resoluciones serán impugnables ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. La potestad sancionadora cuidará y observará las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República.

Art. 122.- **PREVALENCIA.**- Ninguna disposición administrativa podrá contrariar lo preceptuado por otra emanada de órgano superior. Los actos administrativos se someterán a la jerarquía normativa siguiente:

- a) Tratados Internacionales;
- b) Decretos Ejecutivos;
- c) Acuerdos y Resoluciones Ministeriales; y,
- d) Instructivos, circulares y más actos jurídicos de otros órganos según el orden en la respectiva jerarquía.

Art. 123.- **LIMITACIONES.**- La Administración no podrá expedir disposiciones o tomar decisiones contrarias a las leyes ni regularlas, salvo la potestad reglamentaria que la ejerce el Presidente de la República.

Art. 124.- **PROHIBICION NORMATIVA.**- Ningún reglamento, decreto ejecutivo, acuerdo o resolución ministerial, instructivo, circular o demás disposiciones administrativas de carácter general podrán establecer penas o imponer exacciones, tasas o contribuciones que no hayan sido autorizadas, previamente, por ley.

#### DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Art. 125.- **DERECHOS.**- Los particulares, en sus relaciones con las Administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado del trámite de los procedimientos en que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos;
- b) Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos;
- c) Obtener copias certificadas de los documentos originales que consten en cualquier expediente administrativo, salvo que se trate de aquellos documentos contemplados en el Decreto No. 350 publicado en el Registro Oficial 478 de 30 de marzo de 1954 para lo que se seguirá el procedimiento allí establecido o de aquellos documentos o informes que se originen o sean antecedentes de decretos ejecutivos que se publiquen en el Registro Oficial Reservado.
- ch) Solicitar la práctica de todos los actos probatorios previstos en la Ley, que se ordenen y practiquen, alegar en derecho y, en general, ejercer una amplia defensa en los procedimientos administrativos previa resolución;

- d) Que no se les exijan copias o documentos que deben estar archivados en la propia Administración actuante;
- e) Que se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés;
- f) Tener acceso a los archivos de la Administración en la forma prevista en la ley y en las normas de la propia Administración;
- g) Ser oídos y tratados con respeto por las autoridades y funcionarios que tienen la obligación de facilitarles el ejercicio de sus derechos, constituyendo falta grave la omisión de esta obligación administrativa; y,
- h) Todos los demás que se encuentren reconocidos por la Constitución y las leyes.

Art. 126.- **OBLIGACION DE RESOLVER.**- La Administración está obligada a resolver en forma expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio y cuya apertura y resolución afecte a los ciudadanos.

Art. 127.- **PLAZO.**- En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de sesenta días contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades.

En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando, a salvo las acciones que tenga derecho a interponer.

Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Art. 128.- **EFFECTOS EJECUTIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**- Cuando un órgano judicial actuando con jurisdicción ordinaria declare mediante auto o sentencia, la obligación de la Administración Pública Central o Institucional perteneciente a la Función Ejecutiva sometidas a este estatuto a pagar una suma de dinero o ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el cumplimiento de dicha providencia se lo debe realizar en un plazo máximo de treinta días contados desde su ejecutoria.

Vencido este plazo se podrá ejecutar el auto o sentencia conforme a lo establecido en el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil. La mora en el pago de obligaciones dinerarias a favor del administrado generará intereses a su favor.

El funcionario que omitiere el deber de cumplir las resoluciones judiciales definitivas será responsable administrativa, civil y penalmente por las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Art. 129.- **RENUNCIA.**- No será necesaria la aceptación de una renuncia para que la misma tenga eficacia. La renuncia de un cargo público surtirá efectos desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar. El funcionario renunciante será reemplazado inmediatamente por la persona que corresponda de acuerdo con la ley o el reglamento respectivo, y a falta de tal estipulación por la persona que designe su superior jerárquico.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Art. 130.- **DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**- Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el Art. 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva, ante el órgano de mayor jerarquía, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal.

Art. 131.- **DAÑO.**- El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas.

Art. 132.- **INDEMNIZACION.**- Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde que el acto lesivo se produjo.

Art. 133.- **ACCION JUDICIAL.**- Si el órgano competente de la respectiva Administración Pública niega la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstiene de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Art. 134.- **DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**- Los funcionarios y personal de servicio de las Administraciones Públicas que hubieren incurrido en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares responderán por lo indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el pago al o a los particulares por parte de aquella.

#### DEL REGISTRO OFICIAL

Art. 135.- **ORGANO ADMINISTRATIVO.**- Es un órgano bajo la dependencia del Tribunal Constitucional.

Art. 136.- **COMPETENCIA.**- El Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar:

a) Las leyes expedidas por el Congreso Nacional y sancionadas por el Presidente de la República o por el ministerio de la ley, así como los decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso Nacional;

b) Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral, incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la nación entera en virtud de su importancia política o por mandato expreso de una ley; y,

c) Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de casación y aquellas expedidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Se prohíbe en consecuencia que en el Registro Oficial se publiquen actos o decisiones de contenido particular que afectan solo a situaciones jurídicas individuales, tales como nombramientos de funcionarios públicos, ascensos o declaratorias de baja de miembros de la fuerza pública, otorgamiento de personería jurídica a fundaciones o corporaciones o concesión de beneficios tributarios a empresas. Dichas resoluciones surtirán efecto con la notificación que de ella se hagan a los interesados.

Art. 137.- **AUTONOMIA.**- Queda prohibido que cualquier funcionario público de cualquiera de las Funciones del Estado o del Tribunal Supremo Electoral interfiera en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Registro Oficial intimidando, directa o indirectamente a su Director, para impedir que publique en el Registro Oficial lo que debe publicarse o para que se publique en dicho órgano aquello que no debe.

#### DEL REGISTRO OFICIAL RESERVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 138.- Sin perjuicio del Registro Oficial que opera bajo responsabilidad del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo que señala el artículo 6 del Código Civil, la promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la defensa militar nacional del país, que fueren considerados como secretos, se hará en el Registro Oficial, en los talleres gráficos del Ministerio de Defensa Nacional, en una edición especial de numeración exclusiva, en el número que determine el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. La responsabilidad legal, inclusive la militar, por la edición, reparto, tenencia y conservación de los ejemplares del Registro Oficial, publicados conforme al inciso anterior, corresponde al Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

En este Registro Oficial Reservado de las Fuerzas Armadas se publicarán además los decretos del Presidente de la República calificados como secretos por la trascendental importancia para la marcha del Estado, excepto aquellos que por disposición presidencial sea necesario publicar en el Registro Oficial bajo el control del Tribunal Constitucional. Los actos administrativos, informes u otros documentos que sean el resultado de estos Decretos, se consideran también como secretos y no podrán ser divulgados por los funcionarios o personas que en razón de su cargo o actividades lleguen a conocerlos.

Art. 139.- **PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.**- Las disposiciones de este estatuto con relación a los procedimientos no serán aplicables a los procedimientos tributarios los mismos que se regirán por las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Exceptuase de lo aquí dispuesto la norma del inciso tercero del Art. 100. De conformidad con el Art. 38, inciso segundo de la Ley de Modernización el agotamiento de la vía administrativa o reclamo en sede administrativa en materia tributaria, como requisito previo para ejercer los recursos tributarios pertinentes ante los Tribunales Distritales de lo Fiscal competentes, no es obligatorio sino facultativo.

Art. 140.- Este estatuto se publicará y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que pueda ser aplicado únicamente para aquellas actuaciones de los poderes públicos que no involucren a los administrados.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original - Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1-2002

**ACTORA:** Rosa Agripina Macías.

**DEMANDADOS:** Gervasio Donaire Ayala y Emilio Donaire Ayala

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 8 de enero del 2002, las 09h00

VISTOS: "GERVASIO Y EMILIO DONAIRE AYALA Y OTROS HEREDEROS", interponen recurso de casación (fs. 57 a 60 del cuaderno de segundo nivel) de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 22 de agosto del 2001 (fs. 51), que "confirma la sentencia del inferior", dentro del juicio esencial que por inventarios sigue ROSA AGRIPINA MACÍAS en contra de los recurrentes. Radicada la competencia de la causa en esta

Sala, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera:

**PRIMERO.**- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado. **SEGUNDO.**- El recurso de casación sólo procede de las sentencias y autos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera procede únicamente "contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores...", así como también "respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento". **TERCERO.**- La norma del Art. 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los "procesos de conocimiento". Según Enrique Vescovi en su obra "Teoría General del Proceso, pág. 112", proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad "producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica" por ello añade que en esta clase de procesos el Juez "juzga" porque, según expresión conocida "dice el derecho". Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 81) también dijo que las acciones (procesos) de conocimiento son aquellas "en que se procura tan solo la declaración o determinación del derecho". **CUARTO.**- Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, en nuestro sistema legal, aunque se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría **juicio**, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el **alistamiento, avalúo y custodia** de los bienes en la forma señalada por los Arts. 424 y 425 del Código Civil y por los Arts. 646 y 647 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos. Sin embargo, no se puede dejar de lado, el observar, que si bien, como se dijo anteriormente, el juicio de inventarios es un juicio de jurisdicción voluntaria que en determinado momento puede convertirse en contencioso cuando se produce conflicto de intereses y voluntades. Al respecto, el Maestro Victor Manuel Peñaherrera anota: "En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen desacuerdos entre ellos; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuten las partes" (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, 1943, Pág. 79) **QUINTO.**- Cabe entonces, para el análisis del juicio materia de resolución, preguntar si son sinónimos "procesos de conocimiento" y "procesos de jurisdicción contenciosa" con el objeto de determinar si el juicio de inventarios, cuando se produce contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, por lo que se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio, en el cual, aun cuando, se suscite controversia y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho, razón del proceso de conocimiento. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: Juicio de Inventarios N° 1547-96 (Resolución N° 345-98 de 2

de abril de 1998) y Juicio de Inventarios N° 1591-96 (Res. 392-98 de 21 de abril de 1998). Por lo que, con los antecedentes expuestos, se rechaza por improcedente el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 8 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora

N° 3-2002

**ACTORES:** Pascual Toapanta Chicaiza.

**DEMANDADO:** Rafael María Lasso Meneses

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de enero del 2002, las 09h00.

VISTOS: Pascual Toapanta Chicaiza interpone recurso de casación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito que confirma la dictada por el Juez de primer nivel que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario de nulidad de la sentencia dictada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por el recurrente en contra de Rafael María Lasso Meneses, nulidad que se funda en lo preceptuado por los artículos 303 numerales 2 y 3, 304, 355 numerales 3 y 4, 358 y 360 del Código de Procedimiento Civil o sea por ilegitimidad de personería y por no haberse citado la demanda al demandado. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia correspondiendo su conocimiento a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, la misma que, para resolver hace las consideraciones siguientes: PRIMERA.- Pascual Toapanta Chicaiza, en su escrito de interposición del recurso de casación que obra a fojas 8, 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia manifiesta que en la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito se han infringido los artículos 303, regla tercera y 304 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que existe "errónea interpretación de normas de derecho, es decir de la regla

tercera del Art. 303 del Código de Procedimiento Civil, cuya errónea interpretación ha conllevado a una indebida aplicación de la citada norma sustentatoria de la acción, pues la citación se ha producido como específico en el siguiente numeral y también, no se ha aplicado la norma del artículo 304 del Código de Procedimiento Civil que solo permite el ejercicio de la acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada a quien ha sido vencido y no a terceros que no fueron precisamente parte procesal en el juicio cuya nulidad de la sentencia se demanda". Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDA.- La mencionada causal se refiere a: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", pero el recurrente no cita en su escrito de casación una sola norma de derecho que hubiere sido indebidamente aplicada, no aplicada o erróneamente interpretada, ni precedente jurisprudencial obligatorio alguno, limitándose únicamente a citar las normas procesales señaladas en el considerando anterior, que no están comprendidas en la causal 1ra. del Art. 3 de la ley de la materia, que se refiere tan solo a normas de derecho y no a normas procesales. TERCERA.- A pesar de lo dicho, examinada la sentencia de segundo nivel, que es materia de la casación, este Tribunal llega a la conclusión que no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Por el contrario la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito considera que "en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es imprescindible se cuente con quienes aparecen como dueños en el Registro de la Propiedad y se advierte que, en el presente caso, el actor de manera dolosa omitió citar a los herederos del fallecido Rafael María Lasso Meneses, pese a que conocía de tal fallecimiento... hecho que determina también no que se haya citado a los verdaderos contradictores legítimos y, por ende, es admisible la falta de citación que los actores aluden en su demanda y que corresponde al numeral 3 del Art. 303 del Código de Procedimiento Civil"; es decir que en la sentencia expedida por el Tribunal superior materia de la casación, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en relación con la prueba actuada por las partes, sin que, por lo mismo, exista "errónea interpretación de normas de derecho" en la sentencia, como sostiene el impugnante en su recurso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Pascual Toapanta Chicaiza. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 8 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 4-2002

**ACTORA:** María Magdalena Vizuet Pungacho.  
**DEMANDADO:** Segundo Gonzalo Sinchiguano Tenelema.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de enero del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio ordinario de nulidad de matrimonio, seguido por MARÍA MAGDALENA VIZUETE PUNGACHO en contra de SEGUNDO GONZALO SINCHIGUANO TENELEMA, interpone recurso de casación la actora, de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito el 13 de septiembre del 2001 por la cual "absolviéndose la consulta, se revoca la sentencia subida en grado y se desecha la demanda...". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERA.- Es una característica del procedimiento de casación, que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo, este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado. SEGUNDA.- Consta a fojas 5 del cuaderno de segundo nivel, el escrito de interposición del recurso de casación por la recurrente, el mismo que no satisface las exigencias requeridas por la ley de la materia, pues este recurso, debe bastarse a sí mismo, es decir "debe revestir cierta autonomía didáctica" que la haga suficiente, al respecto la doctrina opina: "De cualquier modo establecida como está la exigencia, la mención específica del artículo de ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad, incluso cuando se trata del recurso por inobservancia de formas procesales". "Pero es también necesario que se indique cuál es la aplicación que se pretende, con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia" (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación, Pág. 221). TERCERA.- La recurrente en el presente caso señala: 1) "...al momento de dictar la sentencia se ha incurrido en una indebida aplicación de las normas del derecho y del orden constituido, que como es lógico ha permitido que se incurra en un error de derecho que me causa grave e irreparable daño..." igualmente dice: 2) "...se ha incurrido en una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, valoración ésta que sí la realizó el señor Juez..." y por último indica 3) "...No se ha aplicado correctamente la norma jurídica al dictar sentencia lo que se desprende de la simple lectura de dicha sentencia por lo que la misma adolece de error insalvable que deberá ser analizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia una que se acepte mi recurso". Por lo expuesto en este considerando, se aprecia que los vicios mencionados no tienen en sí el correspondiente soporte legal, así, en el primer numeral no indica cuales son las normas de derecho y del orden jurídico constituido que han sido afectadas y con ello se ha permitido que se incurra en un error de derecho que le cause grave e irreparable daño, igualmente en el segundo numeral, no indica en dónde se radica la errónea interpretación de los preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba en el caso de la sentencia de segundo nivel, pues no existe en el escrito de interposición ninguna norma legal que haga referencia a la prueba; impidiendo al Tribunal de Casación que pueda conocer de la violación de normas en que ha incurrido el Tribunal inferior. Por todas estas omisiones, le es imposible a este alto Tribunal, analizar el enfrentamiento que se considera existe entre las normas legales infringidas con la sentencia recurrida, situación que llevó a la parte recurrente a incumplir con lo dispuesto en los numerales 2do. y 4to. del Art. 6 ibídem. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto. Ténganse en cuenta el defensor y casillero judicial designados por María Magdalena Vizuet Pungacho, para posteriores notificaciones. Hágase conocer al anterior defensor, que ha sido sustituido en la defensa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico. Quito, 8 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 6-2002

**ACTORA:** Clemencia Rosario Sánchez Ruiz.  
**DEMANDADA:** María Aurora Ruiz Hidalgo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de enero del 2002; las 09h00.

VISTOS: Carmen Lucrecia Ruiz Ruiz interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi que, revocando el fallo de primer nivel, acepta la demanda, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto en contra de ella por Clemencia Rosario Sánchez Ruiz. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia correspondiendo su conocimiento, por el sorteo de ley, a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes: PRIMERA.- La demandada

Carmen Lucrecia Ruiz, en su escrito de interposición del recurso de casación que obra a fojas 47, 48 y 49 del cuaderno de segunda instancia, manifiesta que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 417 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Alega que, de acuerdo con el citado Art. 417, "en segunda instancia debió fundamentarse el recurso de apelación en legal y debida forma como ordena dicha disposición legal", pero "que la actora quien interpuso el recurso de apelación, jamás fundamentó el mismo en los términos que se refiere en dicha disposición legal", por lo que solicitó que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto, sin que la Corte Superior haya atendido este pedido. En la fundamentación del recurso, textualmente dice: "De lo expuesto, señores Ministros, demuestro que la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Distrito, ha infringido normas legales atinentes a la Causal 2da. (no cita el artículo correspondiente) de la Ley de Casación, a las que me acojo y fundamento al interponer el recurso de casación, por existir: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que no hubiere influido en la decisión de la causa; dados en la sentencia dictada la misma que es objeto del recurso de casación, conforme lo demuestro". SEGUNDA.- El recurso de casación es un recurso extraordinario que impugna una resolución ejecutoriada expedida por un Tribunal superior, y no constituye una nueva instancia ni abre la posibilidad de que se realice un nuevo examen del proceso, su procedimiento es primordialmente formal y es por eso que para su admisibilidad debe reunir los requisitos de forma estipulados en el Art. 6 de la Ley de Casación. TERCERA.- Examinada la fundamentación hecha por el recurrente en el escrito que contiene el recurso de casación, se advierte que no ha señalado una sola de las causas de nulidad especificadas en la ley procesal, que son: omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, enumeradas en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, y violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 1067 del mismo código. Por otra parte, no hace el recurrente una relación clara y precisa respecto de las normas procesales que alega, en relación con la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, para poder llegar a establecer, por parte de este Tribunal, cómo cada una de dichas normas han sido indebidamente aplicadas, no aplicadas o erróneamente interpretadas, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiesen influido en la decisión de la causa. CUARTA.- Sin embargo de lo dicho, la Sala considera que la alegación de Carmen Lucrecia Ruiz, en el sentido de que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, en atención a lo solicitado por ella en escrito que obra de fojas 6 del segundo cuaderno, "debió declarar desierta la apelación y mandar devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia", no procede en razón de que la demandada se conformó con el trámite dado a la causa en segunda instancia y de que ha ejercitado ampliamente su derecho de defensa, a más de que no constituye omisión de solemnidad sustancial, ni puede considerarse como violación de trámite, correspondiente a la naturaleza del asunto, prevista en el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto es indispensable que la violación de trámite hubiera influido o pudiera influir en la decisión de la causa, de acuerdo con lo

imperativamente previsto en la disposición legal citada, circunstancia que en el caso no existe. Además, de acuerdo con el Art. 192 de la Constitución Política de la República, "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", mandato constitucional que es aplicable en el presente caso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANLO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucia Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 8 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de febrero del 2002; las 09h40.

VISTOS (141-2001): por no estar contemplado el recurso de revisión en materia civil, niégase lo solicitado por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Lucia Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 7 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de febrero del 2002; las 09h00.

VISTOS (141-2001): En ninguna ley se contempla recurso alguno respecto de las sentencias de las salas de Casación; lo único permisible son las solicitudes de aclaración y

ampliación; por tanto el recurso de hecho interpuesto por Carmen Lucrecia Ruiz Ruiz, carece de respaldo jurídico razón por la cual se lo rechaza. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Lucia Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico. - Quito, 15 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 7-2002

**ACTOR:** Fernando Castro Ponce.

**DEMANDADO:** Eduardo Barquet Rendón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 14 de enero del 2002: las 11h00.

VISTOS: Fernando Castro Ponce, en su calidad de procurador judicial del señor Guido Freire Ortiz quien a su vez interviene como apoderado de Victor Freire Chamorro, demanda en juicio verbal sumario a la Compañía de Seguros "ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.", en la persona de su Gerente Regional Eduardo Barquet Rendón, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía aseguradora, el pago de la suma de once mil cuatrocientos veintiocho dólares americanos, con sesenta y seis centavos de dólares (USD 11.428,66), los intereses de la mora y las costas procesales, "hasta una cuantía que no excederá los US\$ 25.000,00 dólares estadounidenses", aduciendo que el 17 de octubre de 1994, su representado, Guido Freire Ortiz, suscribió un contrato de seguro de transporte marítimo con la Compañía ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., a favor del señor Victor Freire Chamorro, el mismo que se perfeccionó con la emisión de la póliza No-04D-15171, por el valor de USD 52.045.65, "amparando una importación de instrumentos musicales de percusión según nota de pedido adjunta, nuevos, contra todo riesgo, según consta en el Art. 4 de las Condiciones Generales de la Póliza, mercadería esta que sería importada desde el Puerto de Keelung, Taiwan", que el 12 de febrero de 1995 llegó a la ciudad de Guayaquil la Motonave "BIO BIO", "trayendo el contenedor No. TRIU-2687809 con un cargamento de mi importación y consistente en 246 cartones con instrumentos musicales, mismos que venían amparados en el Conocimiento de Embarque

No. TTXG/GYE-C04, emitido por la Empresa Transportes Navieros Ecuatorianos Transnave", para ser almacenados dentro del recinto portuario, conforme consta de la tarja de Autoridad Portuaria de Guayaquil No. 227451; y que el 17 de febrero de 1995, en circunstancias que realizaban las gestiones correspondientes para la desaduanización de la mercadería importada por su representado, "se encontró con que el contenedor No. TRIU-2687809 de 20 pies, conteniendo mi mercadería y mientras se encontraba dentro de los patios de Autoridad Portuaria de Guayaquil, estaba abierto, es decir, que se habían roto los sellos de seguridad y a la vista estaban las evidencias que se habían saqueado algunos cartones que se encontraban a la entrada del contenedor, novedad que inmediatamente comuniqué a mis aseguradores, señores ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en la misma fecha, según lo compruebo con carta-fax de fecha febrero 17 de 1995, que le estoy adjuntando a la presente demanda". Agrega que a pesar de haber tomado todas las medidas de seguridad necesarias para que el contenedor sea colocado en una zona de seguridad y de otras medidas cautelares que se han realizado a iniciativa suya, entre ellas a una inspección judicial del mencionado contenedor, la empresa aseguradora ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., se niega a reconocer el siniestro y pagar a su representado las indemnizaciones correspondientes, por lo que se ha visto obligado a presentar la demanda indicada al comienzo. La parte demandada se excepcionó alegando: negativa de los fundamentos de la demanda; falta de autorización para contratar el seguro por parte del solicitante; que la póliza que se acompaña a la demanda es diminuta; e imperfección del contrato de seguro de transporte. Subsidiariamente alega inexistencia del siniestro y prescripción. La abogada Mercedes Bacilio Mariscal, Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil, en sentencia que obra de fojas 131 a 134 del primer cuaderno, "declara con lugar la demanda y consecuentemente, manda que la Aseguradora Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., pague a Victor Freire Chamorro, la cantidad neta de nueve mil novecientos setenta y un dólares, treinta y ocho centavos de dólar, moneda de Estados Unidos de América, o su equivalente en sucres a tipo de cambio vigente a la fecha en que se verifique el pago, más los intereses legales desde la fecha de citación con la demanda. Sin costas", y, la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirma en todas sus partes el fallo recurrido (fs. 40 y 41 del cuaderno de segunda instancia). Eduardo Barquet Rendón, en su calidad de Gerente Regional de ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Los Arts. 110, 117, 118 y 169 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 22 y 26 de la Ley de Contrato de Seguro; y, el Art. 2416 del Código Civil. Invoca las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo legal, a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes. PRIMERA.- El recurso de casación es un recurso extraordinario de admisibilidad restringida, que exige por lo mismo el cumplimiento de ciertas formalidades para su procedencia. Por ello el Art. 6 de la ley de la materia exige, de manera imperativa, determinar los fundamentos en los que se apoya el recurso (requisito formal 4). En el presente caso, la causal 3a. del Art. 3, fundamento del recurso, se refiere a

"aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por manera que esta causal esta dirigida a regular la interpretación y aplicación de la ley relacionada con la prueba en la apreciación de los hechos sujetos a juicio que deben ser comprobados con arreglo a la ley y a los medios probatorios establecidos. Al respecto la jurisprudencia sostiene que "En esta causal debe explicarse en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, comentándola además en conjunto y en relación con las demás pruebas y que ese error ha repercutido en la decisión del Juez o Tribunal, pues si el error existe, pero el Juez o Tribunal no basó en el su decisión resulta intrascendente y por tal no procede la excepción". ( Exp. 51-96, R. O. 22, 10-IX-96); SEGUNDA.- En el presente caso, no se cumple por parte del recurrente con lo expresado anteriormente, pues de los elementos aportados en forma generalizada e imprecisa en la fundamentación del recurso, no se puede concluir que el Tribunal de instancia haya aplicado incorrectamente las normas que reglan la valoración de la prueba, por cualquiera de los vicios determinados en la causal 3ra. del Art. 3 Ley de Casación, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de la ley de la sentencia. Se debe observar que tratándose de casación es necesario precisar cuáles son las normas de derecho que se estimen infringidas, pues son inadmisibles planteamientos o expresiones vagas e indeterminadas como las que emplea el recurrente, ya que es preciso señalar o puntualizar no sólo las normas de derecho o procesales que se estima haber sido infringidas, sino que se debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, para el caso en relación con los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERA.- En lo que respecta a la causal cuarta en la que también se fundamenta la casación, no consta que en la sentencia recurrida se hubiere resuelto lo que no fue materia del litigio o que se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis, teniendo en cuenta que los excesos o defectos de poder del Juez en el ejercicio de la jurisdicción se produce cuando se concede más de los que se pide, cuando resuelve sobre asuntos o hechos que no son la materia del litigio, o cuando ha omitido resolver todos los puntos materia de la controversia. CUARTA.- Sin embargo de lo dicho, examinada la sentencia de segundo nivel, que es materia de la casación, así como la prueba actuada en el proceso, este Tribunal de Casación llega a la conclusión que no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por el contrario, es correcta la aplicación de las normas de derecho en las que se funda el fallo de segunda instancia para aceptar la demanda, en concordancia con las normas de procedimiento atinentes a la valoración de la prueba actuada. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Eduardo Barquet Rendón, en su calidad de Gerente Regional de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 14 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 10-2002

ACTOR: Walter González Hidalgo.

DEMANDADO: Félix Figueroa Loor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 14 de enero del 2002; las 09h00.

VISTOS: Una vez que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictó sentencia el 15 de noviembre de 1994 (fs. 6 del cuaderno de segunda instancia), el demandado Félix Enrique Figueroa Loor pidió ampliación (fs. 8) que fue denegada en providencia de 13 de enero de 1995 (fs. 10) notificada el 18 de los mismos mes y año, ante lo cual Figueroa Loor, en escrito de 8 de febrero de 1996, interpuso recurso de casación (fs. 11), que fue concedido en providencia de 17 de ese mismo mes, en que se fijó la caución para que no se ejecute la sentencia, en doscientos mil sucres (fs. 12), que el recurrente lo consignó en escrito de 6 de marzo de igual año (fs. 13). El Magistrado de Sustanciación de la entonces Sala de lo Civil y Comercial, en providencia de 23 de marzo de 1995, dispuso que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso y concedió al actor el plazo de quince días hábiles para que conteste fundamentadamente (fs. 1 del cuaderno de este nivel), lo cual no ocurrió. Efectuado el resorteo de causas en cumplimiento de las reformas a la Constitución Política del Estado publicadas en el Registro Oficial N° 863 de 16 de enero de 1996, correspondió a esta Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, particular que se puso en conocimiento de las partes en decreto de 27 de enero de 1997, al mismo tiempo que se pidieron los autos para resolver (fs. 2). En auto de 20 de diciembre de 1999 (fs. 4), por ser legal e inallanable la excusa presentada por el señor magistrado Dr. Rodrigo Varea Avilés (fs. 3), se llamó a integrar esta Sala al Conjuez Permanente Dr. Wladimiro Villalba Vega; auto que se encuentra ejecutoriado. Sentados estos antecedentes, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 8 inciso 3ro. (reformado) de la Ley de Casación, corresponde declarar si se admite o se rechaza el recurso interpuesto, y al efecto, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala de Casación está constreñida únicamente a los cargos, censuras, impugnaciones, ataques u objeciones que el recurrente hubiera establecido en su escrito

de interposición del recurso, siempre que éste estuviera acorde con los preceptos legales sobre la materia. No puede entrar a conocer otros vicios que los señalados en el referido escrito, por más que la Sala encuentre otros vicios. El recurso debe apoyarse en una o más causales de las taxativamente señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. A la fecha de interposición del recurso (5 de septiembre de 1995), estuvo vigente el primitivo número 4 del Art. 6, con este texto: "Los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y sucinta el recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta el recurso". Cada causal está apoyada en determinados cargos, objeciones, impugnaciones o censuras, con la circunstancia de que un mismo cargo no puede apoyar a dos o más causales, sino a una sola causal. El cargo que apoye a una de las tres primeras causales debe determinar de manera expresa, cuál es la violación: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Al Tribunal de Casación no le corresponde entrar a discernir cuál cargo corresponde a qué causal (menos cuando ésta no se ha precisado), y si el cargo que lo apoya es por uno de esos tres vicios señalados. Esa actividad corresponde al recurrente. El ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra "Recurso de Casación Civil", 4a. Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, nos dice: "Por causales de casación debemos entender las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia de este recurso extraordinario". (Pág. 273). "Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre los cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos éstos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada" (Pág. 273). "La circunstancia de que el artículo 368 del C. de P. C. (similar al Art. 3 de nuestra Ley de Casación) señale cinco diferentes causales de casación, no quiere decir, sin embargo, que se pueda utilizar cualquiera de ellas al arbitrio del recurrente" (Pág. 274). "Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes; tiene individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas". (Pág. 275) "Vistas, pues, la autonomía e individualidad de las causales de casación, injurídico resulta, por lo impertinente, que el censor formule cargos apoyados en una causal determinada, cuando los fundamentos en que ellos se basan no corresponde a la esencia de ésta" (Pág. 276). El mismo autor, en la segunda edición, Edit. Temis, Bogotá, 1978, Pág. 218, señalaba que "En casación, para que los cargos tengan virtualidad para quebrar la sentencia impugnada, deben formularse en forma concreta y completa, pues no le es dado a la Corte, debido al carácter eminentemente dispositivo del recurso, integrar uno con otro u otros para recrear así una acusación planteada sin acierto". Esta edición de 1978 fue, obviamente, antes de la reforma de 1989 y principalmente de la de 1991. "que redujeron al mínimo los requisitos formales de la demanda de casación y casi eliminan por completo de los de técnica". (Pág. 646 de la 4a. edición de 1996). La determinación específica de las causales tiene su razón de ser, ya que entre ellas hay preferencia en el tratamiento. Así, cuando se invoca la causal segunda, es ésta la que debe analizarse en primer término, ya que si la encuentra fundada, la Sala de Casación tiene que

anular la causa y remitir al Tribunal ad quem para que reponga el proceso, conforme el Art. 14 (reformado) de la ley de la materia. Enseguida, debe examinar la tercera causal. Solo las causales segunda y tercera permiten restrictivamente entrar a analizar la prueba. Es la casación indirecta. Fuera de esta excepción, el Tribunal de alzada es soberano para admitir, calificar y dar los efectos a la prueba. SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso, no existe la determinación de las causales en las que el recurrente apoya su recurso. Más bien incurre en una grave confusión de causales con los motivos de violación de ley que constituyen el o los cargos, cuando dice: "3. Las causales en que fundamos el recurso son las siguientes: Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea aplicación de las normas de derecho, de la misma manera que, aplicación indebida, falta de aplicación y errada interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia". Esta falta de técnica jurídica hace inadmisibles el recurso, como así esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, lo declara y dispone que se entregue al actor la suma de doscientos mil sucres, convertida a dólares, por la caución por la demora ocurrida en la tramitación de este recurso. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase el proceso para su ejecución.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Berneo Castillo, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil y Wladimiro Villalba Vega, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles a sus originales.

Certifico.- Quito, 14 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 11-2002

ACTOR: Marcelo Donato Yannuzzelli Velasco.

DEMANDADO: Banco La Previsora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de enero del 2002. las 09h00.

VISTOS: Marcelo Donato Yannuzzelli Velasco dice que el abogado Jaime Cevallos Alvarez, como procurador judicial del Banco La Previsora S.A., presentó demanda en contra suya; que en dicha demanda, que se sustancia en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, el abogado Cevallos pidió que se le citara en la ciudadela Miraflores, primera peatonal, N° 109 de la calle sexta de la ciudad de Guayaquil, pero que el citador judicial a quien le correspondió practicar la diligencia, sienta una razón que dice: "SEÑOR JUEZ,

SIENTO COMO TAL QUE NO CITO AL SEÑOR MARCELO YANNUZZELLI VELASCO POR CUANTO CONSTITUIDO EN EL LUGAR SEÑALADO PARA EL EFECTO, ESTO ES EN LAS CALLES DE LA CIUDADELA MIRAFLORES 10. PEATONAL 106 Y CALLE 60. EN EL LUGAR NADIE ME DA RAZON POR EL DEMANDADO. PARTICULAR QUE PONGO A SU CONOCIMIENTO PARA LO FINES DE LEY". Prosigue manifestando que el 11 de septiembre de 1996, el abogado Jaime Cevallos Alvarez, por los derechos que representa del Banco La Previsora S.A., presenta un escrito que textualmente dice "...BAJO JURAMENTO SEÑOR JUEZ DECLARO QUE ME ES IMPOSIBLE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR TANTO SIRVASE ORDENAR QUE ESTE SEA CITADO AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ART. 86 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL". Añade que el Juez de la causa ordena que se le cite por la prensa, como efectivamente se lo hace en el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, en los días 23, 25 y 27 de febrero de 1998. Manifiesta también que su domicilio, que el abogado Jaime Cevallos Alvarez manifestó desconocer, si era conocido del actor, y que incluso consta en la guía telefónica de Guayaquil, correspondiente al año 1996. Termina manifestando que hasta la presente vive en esa dirección, razón por la cual el abogado Jaime Cevallos Alvarez, por los derechos que representa del Banco La Previsora S.A., cometió el delito de perjurio. Por último afirma que en el contrato celebrado entre el Banco La Previsora S.A. (Tarjeta VISA), "textualmente está expresada mi dirección domiciliaria". Con tales antecedentes, demanda a Alvaro Guerrero Ferber, por los derechos que representa del Banco La Previsora S.A., pidiendo que se le condene al pago "de una indemnización de daños y perjuicios por el daño moral del que fui objeto, al haberse publicado por la prensa tres citaciones, cuando el Banco demandante en el juicio N° 072-C-96, conocía mi domicilio". La abogada Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil rechaza la demanda por improcedente. La Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el voto salvado del Dr. Jorge Blum Manzo, revocando la decisión de primer nivel, "...dispone que la demandada pague al actor la indemnización de daños y perjuicios por el daño moral y que se liquidarán en el trámite previsto en el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil.". El abogado Jaime Cevallos Alvarez, en calidad de procurador judicial del Banco La Previsora, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. Considera infringidos el primer artículo que se agrega a continuación del Art. 2258 del Código Civil, el Art. 10 del Reglamento sobre la Oficina de Citaciones y los Arts. 119, 120, 121 y 169 del Código de Procedimiento Civil. Marcelo Donato Yannuzzelli Velasco también ha interpuesto recurso de casación por considerar infringidos el inciso último del artículo innumerado de la Ley Reformatoria del Código Civil sobre reparación de daños morales y el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil. Invoca las causales primera, segunda y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. El actor contestó en los términos del escrito que obra a fojas tres de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- En el juicio verbal sumario que a éste precede, el abogado Cevallos pidió que se citara en la ciudadela Miraflores, primera peatonal, N° 109 de la calle Sexta de la ciudad de Guayaquil, pero el Secretario comete el error de tratar de citar en la calle peatonal 106, no en la 109, que se le había pedido. Ahora bien, informado el actor de que

no se pudo citar al demandado, no obstante que el citador es un funcionario experto en la materia, fácilmente llegó a la conclusión de que el demandado cambió de domicilio y no hubo quien le diera razón al respecto. En estas circunstancias, el representante del Banco La Previsora optó por el único camino que correspondía en tales circunstancias, es decir, pedir que se lo cite por la prensa, como efectivamente se lo ha hecho. SEGUNDO.- El artículo agregado al 2258 del Código Civil, trata en el inciso tercero de que "la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado...". Importa establecer si la acción fue ilícita, pero no cabe calificarla de tal a aquella por la que opta el representante del Banco acreedor cuando pide que se cite al deudor por la prensa, porque el Secretario no pudo hacerlo, conforme aparece de la razón sentada por él. TERCERO.- Si el Secretario cometió el error que queda señalado cuando dijo que no se citaba en la calle peatonal 106, cuando lo que se le pidió fue que se le citara en la calle peatonal 109, es un error atribuible exclusivamente a él, por lo que mal se le puede responsabilizar al representante del banco acreedor. CUARTO.- A esto se suma Marcelo Donato Yannuzzelli Velasco no siquiera trata de demostrar que haya sufrido los daños morales por los cuales reclama indemnización. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se confirma, en estos términos, la decisión de primera instancia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 15 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 12-2002

**ACTOR:** Héctor Hugo Cauja Aulla.

**DEMANDADOS:** Antonio Mucarsel Obregón y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de enero del 2002; las 09h45.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue HECTOR HUGO CAUJA AULLA, en contra de ROBERTO ANTONIO MUCARSEL OBREGON y otros, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por

la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba el 8 de octubre del año 2001, que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo el 31 de julio del 2001 que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por el sorteo de ley, su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERA - El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso para: "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De modo que hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo posesorio en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios), se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamación de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". Por tanto, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento. SEGUNDA.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, lo establece de manera unánime la doctrina: Manuel de la Plaza dice que: "No son definitivas las sentencias que recaen en juicios ejecutivos..., porque no producen excepción de cosa juzgada", añadiendo que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios, y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario". También, sostiene: "Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición". (La Casación Civil, Págs. 142 y sgts.). Humberto Murcia Ballén, por su parte, dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...La ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia". (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). Sostienen también otros tratadistas que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERA.- En cuanto a que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones: "Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal".- "El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio. Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad". "El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o

tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia". (Victor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Pág. 169 y sgts.) A criterio de Couture, "el proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación". (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio) (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89). Enrique Vescovi, al tratar de las "providencias excluidas de la casación a texto expreso", entre otros casos trata de "cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior", entre los que menciona: "tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...". (La Casación Civil, Pág. 51). Los tratadistas que preceden coinciden con el concepto de Joaquín Escriche: "Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasidominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasiposesión de una corporal o incorporea". (Diccionario Jurídico). CUARTA.- Por todo lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias, y en la especie, lo es el amparo posesorio. Por tanto, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar, no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia dictada le ponga fin, y, por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha venido aplicado la Sala en varias resoluciones que sobre el recurso de casación en las acciones posesorias ha debido conocer. Por lo que, se rechaza por improcedente el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto sin base legal. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Berneo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 21 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 13-2002

**ACTORES:** Sonia Clementina Gallegos Arias y otro.

**DEMANDADOS:** Silvia Magdalena Gallegos Arias y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de enero del 2002. las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio siguen SONIA CLEMENTINA GALLEGOS ARIAS Y PEDRO HERNAN VELA ERAZO EN CONTRA DE SILVIA MAGDALENA GALLEGOS ARIAS Y ROQUE FABIAN NAVAS ROMERO, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito el 26 de junio del año 2001, que "acepta la apelación interpuesta por los actores...", revocando la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha el 30 de octubre del año 2000 que desechó la demanda por improcedente. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por el sorteo de ley, su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso para: "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De modo que hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo posesorio en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios), se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamación de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". Por tanto, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento. SEGUNDA.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, lo establece de manera unánime la doctrina: Manuel de la Plaza dice que: "no son definitivas las sentencias que recaen en juicios ejecutivos..., porque no producen excepción de cosa juzgada", añadiendo que: "no cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios; y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario". También, sostiene: "Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición" (La Casación Civil, Págs. 142 y sgts.). Humberto Murcia Ballén, por su parte, dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...La ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). Sostienen también otros tratadistas que el recurso de casación procede tan sólo

cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERA.- En cuanto a que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones: "Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal". "El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio. Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad". "El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia" (Victor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Pág. 169 y sgts.). A criterio de Couture, "el proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio) (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89), Enrique Vescovi, al tratar de las "providencias excluidas de la casación a texto expreso", entre otros casos trata de "cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior", entre los que menciona: "tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...". (La Casación Civil, Pág. 51). Los tratadistas que preceden coinciden con el concepto de Joaquín Escriche: "Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasidominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasiposesión de una cosa corporal o incorporal". (Diccionario Jurídico). CUARTA.- Por todo lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias, y en la especie, lo es el amparo posesorio. Por tanto, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar, no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia dictada le ponga fin, y, por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha venido aplicando la Sala en varias resoluciones que sobre el recurso de casación en las acciones posesorias ha debido conocer. Por lo que, se rechaza por improcedente el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto sin base legal. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Berneo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 21 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 16-2002

**ACTOR:** Israel Bienvenido Nieves.

**DEMANDADA:** Rosa Fabiola Fuentes Sevillano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002: las 10h00.

VISTOS: Israel Bienvenido Nieves dice que es poseedor de un lote de terreno ubicado en el centro urbano del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, de una extensión de seiscientos metros cuadrados, comprendido dentro de los linderos que enuncia. Manifiesta que su posesión data de más de quince años y que ha sido tranquila, ininterrumpida, pacífica y pública. Con tales antecedentes, demanda a Fabiola Fuentes Sevillano, ... "quienes fueron propietarios de dicho bien inmueble y cuyos derechos han quedado extinguidos por la prescripción que ejercitamos en esta acción...", pidiendo que en sentencia se reconozca el dominio de dicho inmueble. Se funda en los Arts. 622, 734, 2416, 2422, 2435 y 2437 del Código Civil. El señor Juez de lo Civil de Palora desecha la demanda y la reconvenición. La H. Corte Superior de Justicia de Macas, con el voto salvado del Dr. Olmedo Meneses Arce, confirma la decisión de primer nivel. Israel Bienvenido Nieves ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Invoca las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la ley de la materia. Considera violados los Arts. 2434, regla segunda, del Código Civil y 119 del Código de Procedimiento Civil. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación interpone el recurso que, si pudo ser aceptado por reunir los requisitos de forma, no ocurre lo propio con los de fondo. Manifiesta que se ha violado el inciso segundo del Art. 2434 del Código Civil: "Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 734". La sentencia de primera instancia, confirmada en segunda, lo que afirma en el considerando cuarto es que las declaraciones testimoniales presentadas por el actor ... "resultan tan ambiguas, no se hallan indicadas cuando tuvo lugar el inicio de la posesión, tanto más que del análisis de la demanda se advierte la imprecisión en cuanto al tiempo de posesión, ya que únicamente se señala que se encuentra en posesión por más de quince años, sin determinar cuando tuvo su inicio la posesión alegada, cuestiones fundamentales para

apreciar la prueba a base de hechos concretos, determinados y precisos, debidamente justificados, que en la especie no existe...". Lo que dice el fallo de primer nivel es algo distinto de lo que el recurrente menciona, esto es que desde la fecha en que la demandada adquirió el bien hasta aquella en que el actor manifiesta haber comenzado su posesión no ha transcurrido el tiempo necesario para el efecto, "pues es evidente que con anterioridad a tal compra-venta a Angel Tubón Tite y María Dioselina Pilla Miranda, el inmueble era de propiedad del Estado".- SEGUNDO.- Lo fundamental a criterio de este Tribunal es que el fallo materia de la impugnación considera que la prueba testimonial es insuficiente; pero a ello puede añadirse muchos otros argumentos en contra de la pretensión del actor, a saber: acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad del que aparece que la propietaria del inmueble es Rosa Fabiola Fuentes Sevillano, con lo cual está reconociendo dominio ajeno, lo cual no ocurre en el poseedor propiamente dicho.- TERCERO.- Respecto de la prueba testimonial del demandante, no puede dejar de observarse la pregunta cuarta que él formula a su testigo Luis Alfredo Salazar Román (fs. 23 vta. primer cuaderno): "Diga el testigo si es verdad que yo he trabajado con Usted como vaquero durante doce años consecutivos e ininterrumpidos, viviendo todo este tiempo en su finca". Si durante doce años consecutivos e ininterrumpidos el actor vivió en la finca del testigo, ¿qué posesión pudo ejercer en el terreno de propiedad de la demandada?.- En cuanto a la confesión rendida a fojas 31 vta, cuyo interrogatorio tiene trece preguntas, entre las que consta la número doce: "Es verdad que usted jamás ha vivido en mi terreno ni ha realizado ningún trabajo ni construcción en los 15 años". Luego de lo cual viene la pregunta siguiente: "Es verdad que usted está de acuerdo (sic) con todas las preguntas que le he formulado", contesta: "Así es", o sea que reconoce la verdad de las dos preguntas transcritas y de todas las restantes. Vale decir que el autor de la impugnación admite la verdad de todo lo que la demandada le pregunta.- CUARTO.- Respecto de la norma del Código de Procedimiento Civil, que la estima violada, esta Sala no comparte tal opinión por considerar que la prueba se la ha apreciado en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- QUINTO.- Con relación a la causal quinta del Art. 3 de la ley de la materia, no hay fundamento para alegar que haya sido infringido, pues, no se da el caso allí previsto: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles". De lo expuesto se deduce que la impugnación carece de fundamento, motivo por el cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Berneo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 18-2002

ACTOR: Kywi S.A.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2002: las 10h08.

VISTOS: El Dr. Medardo Oleas Rodriguez Rodriguez, en calidad de procurador judicial de la compañía comercial KYWI S.A., y Raúl Allaria Miretti y Kurt Kywi Edelstein, por sus propios derechos y en calidad de empleados de dicha compañía comercial, dicen que "...mediante contrato adicional y voluntario de seguro adicional de cesantía firmado el primero de abril de mil novecientos setenta, por la compañía comercial Kywi S.A., con la entonces Caja Nacional del Seguro Social, se pactaron los términos y condiciones para que los trabajadores de la empresa reciban prestaciones mayores a las que establece la Ley de Seguro de Cesantía, hasta el diez de febrero del año de mil novecientos noventa, que por pedido expreso de todos los empleados, se resolvió dar por terminado el mencionado contrato previa también la autorización de la Junta General de Accionistas de la Compañía, habiéndose notificado por escrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre este particular. Prosigue manifestando que desde el año de 1990 en que se notificó al IESS no existió problema alguno, hasta que en el año de 1994 se solicita una certificación de cumplimiento de obligaciones al IESS, en donde salen con la novedad que se están debiendo aportes por un contrato que para nosotros estaba terminado de hecho y de derecho...". "Pero como el IESS interpreta de otra manera y de acuerdo a sus conveniencias los contratos, manifestó que estábamos debiendo esos aportes y que mientras no paguemos no se puede dar por terminado el contrato...". Con tales antecedentes, y siendo un contrato bilateral, oneroso y sinalagmático, demandan en juicio ordinario, pidiendo que se declare que el contrato adicional y voluntario firmado con el IESS, quedó terminado en el año de 1990. El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha acepta la demanda, en tanto que la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito la desecha, revocando la decisión de primer nivel. El Dr. Medardo Oleas Rodriguez, en calidad de procurador judicial de Comercial Kywi S.A., y como abogado de Raúl Allaria y Kurt Kywi, empleado de la misma, han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Invocan los Arts. 2, el numeral 1 del Art. 3 y los Arts. 5 y 6 de la Ley de Casación. Considera infringidas varias normas de derecho, y concretamente los Arts. 1481, 1492, 1516, 1522, 1523, 1527, 1532, 1603, 2047, 2048, 2051, 2055, 2061, 2062, 2065, 2086, 2089, 2094, 2103, 1968, 1970, 2054, 2046, 2045 y 2047 del Código Civil. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 - 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El fallo del Tribunal de segunda instancia considera que el contrato materia del litigio es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, innominado, de plazo indefinido y que no contiene condición resolutoria expresa. Establecido lo anterior, es obvio que "el acto unilateral contenido en el documento de fs. 93 no produjo el efecto de terminar el contrato, porque de así ocurrir se habría

contravenido a la norma que señala expresamente cuáles son las formas de terminación de los contratos...". La jurisprudencia confirma plenamente el criterio de dicha Sala: "La condición resolutoria tácita no opera automáticamente y por el solo ministerio de la ley, siendo indispensable que una declaración judicial haga declaración expresa sobre el particular, acogiendo un incumplimiento de una de las partes contratantes y resolviendo, en consecuencia, el contrato pertinente. Los efectos de la resolución a que se refiere el Art. 1489 del Código Civil se producen únicamente desde el momento en que se dicta el fallo judicial". (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas Tomo V y VI p. 306).- SEGUNDO.- A propósito de contratos innominados, la propia jurisprudencia enseña: "Dentro del principio de la libertad de las convenciones nada hay que se oponga al valor y eficacia de los que revisten la condición de innominados mientras no pugnen con los preceptos jurídicos de orden público, que corresponden a los actos y declaraciones de voluntad y a las prescripciones generales que reglan toda clase de contratos.- Deben calificarse de innominados los contratos no comprendidos en los que se hallan especialmente definidos por la ley y sujetos a sus reglas especial.- No siendo el contrato ninguno de los definidos por el Código Civil debe calificarse como innominado y regirse por las estipulaciones del propio contrato y por los preceptos legales que, por analogía puedan avenirse a las peculiares modalidades, a los efectos de su cumplimiento".- TERCERO.- A lo largo de su exposición, los recurrentes mencionan que la carta enviada al IESS nunca fue impugnada, ni se objetó su legitimidad, autenticidad, constituyéndose en una NOTIFICACION FORMAL Y ESCRITA dando a conocer la resolución por una de las partes de dar por terminado el contrato de cesantía adicional, y el IESS al recibir la carta y poner un 'recibido' guardó silencio por más de cuatro años, y la inercia del IESS para contestar la comunicación enviada en el año de 1990, mediante la cual se le comunicó la resolución de dar por terminado un contrato, a más de que el silencio se considera como una aceptación tácita, produce la extinción de un derecho como consecuencia del prolongado tiempo en que se abandono (sic) el ejercicio de cualquier acción".- El SILENCIO como manifestación de voluntad ha sido ampliamente estudiado, y existen algunas disposiciones legales expresas sobre este asunto. En la vida real se dice que quien calla otorga, ya que es lógico suponer que si una persona no está de acuerdo con alguna petición o notificación, lo primero que debe hacer es oponerse a la petición, o ejercer sus derechos, pero si no dice nada, existe una aceptación expresa...". Con relación a estas opiniones, tenemos que recordar al maestro Víctor Manuel Peñaherrera, quien en el Tomo Tercero de sus lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, enseña: "El silencio del demandado es, pues, según los principios jurídicos y nuestro sistema legal, negación tácita de los fundamentos de la demanda (p. 563).- CUARTO.- Los autores de la impugnación consideran erróneamente interpretadas varias normas del Código Civil, sin que nada hayan demostrado al respecto: comienzan por el Art. 1481 del Código Civil, que no hace sino definir lo que es el contrato: luego pasa al Art. 1492, según el cual cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona; el 1516 define la obligación condicional; el 1522, la condición suspensiva; el 1523 ordena que si la condición es o se hace imposible, se tendrá por fallida; el 1527, de que las condiciones deben cumplirse literalmente; el 1603 se refiere a la interpretación de los contratos. Los artículos que siguen se refieren al mandato, pero el contrato

que motivo el litigio no participa de esa naturaleza, pues, "Los caracteres esenciales y distintivos del contrato de mandato son dos: a) que el negocio que el mandatario se encarga de cumplir consista en un acto o una serie de actos...; y, b) que el mandatario tenga la facultad de representar al mandante, de obligarle ante terceros y obligar a los terceros con él". (P. 107); lo cual de ninguna manera se cumple en el contrato en cuestión. Y es lo cierto que ninguna de estas normas han sido interpretadas erróneamente como sostienen los que recurren. A propósito se ha dejado para el último una de las normas que consideran erróneamente interpretadas, cual es la del Art. 1532: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. - Pero, en tal caso, podrá el otro contrato pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios", y quienes interpretan indebidamente esta norma son los autores de la impugnación, que en lugar de proponer demanda para resolver el contrato, optaron por una simple notificación, que no pudo producir efecto alguno. Restaría por añadir exclusivamente que no hay respaldo jurídico válido para considerar que el contrato en estudio pueda ser considerado de arrendamiento de servicios inmateriales; lo cual ratifica la tesis de que se trata de un contrato innominado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Berneo Castillo, Rodrigo Varela Aviles y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucia Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON  
JOYA DE LOS SACHAS  
Provincia de Orellana**

**Considerando:**

Que el segundo inciso del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, reformado por el Art. 62 de la Ley No. 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, establece que: "La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 previsto en el literal b) por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes, que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes".

Que el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública establece: "Las demás instituciones del sector público, constituirán su Comité según sus propias normas reglamentarias". Dentro de este ámbito le corresponde a la I. Municipalidad de La Joya de los Sachas dictar sus normas reglamentarias:

Que de acuerdo con las disposiciones estipuladas en la Ley de Régimen Municipal, Ley de Contratación Pública y Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, corresponde al Concejo Municipal reglamentar los procesos que contraten la ejecución de obras, la adquisición de bienes, y prestación de servicios no sujetos a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas; y,

En uso de las facultades legales que le concede el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal y el Art. 59 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE  
CONTRATACION DEL I MUNICIPIO DE LA JOYA  
DE LOS SACHAS**

**TITULO I**

**DEL AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.- Licitación.-** Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**Art. 2.- Concurso público de ofertas.-** Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior, pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

La adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, que superen el monto a los que se refieren los Arts. 1 y 2, se sujetarán estrictamente a los procedimientos descritos en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

**Art. 3.- Concurso directo.-** Se sujetarán a las disposiciones de este reglamento la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, ni por la Ley de Contratación de Servicios Personales, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002, previsto en el literal b) del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**TITULO II**

**DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

**Art. 4.- Ordenadores de gastos.-** De conformidad con la cuantía establecida en este reglamento, son ordenadores de gastos los siguientes directivos y funcionarios:

- 1.- Desde un dólar hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Alcalde.
- 2.- Si la cuantía excede del valor al que se refiere el numeral anterior, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002, previsto en el literal b), del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Comité de Contrataciones del Concejo Municipal.

**Art. 5.- Ordenador de pago.-** Con observancia del presente reglamento, el Alcalde autorizará el pago de todas las obligaciones legalmente contraídas

**Art. 6.- Ejecutor de pago.-** El Director del Departamento Financiero es el funcionario responsable de la ejecución de pagos, siempre y cuando los documentos de respaldo justifiquen e identifiquen la naturaleza de la contratación de la ejecución de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, y se encuentren autorizados por el respectivo ordenador de pago.

**Art. 7.- Comité de Contrataciones.-** Este Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

1. El Alcalde o su delegado, que puede ser solamente un concejal, quien lo presidirá.
2. El Director Financiero
3. El Director departamental que solicita la ejecución de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio.

Los miembros del comité que por fuerza mayor o de ausencia temporal, no puedan asistir a las reuniones del comité, podrán designar por escrito un delegado, quien intervendrá en su nombre y representación

Actuará como Secretario del Comité el Procurador Síndico Municipal, con voz pero sin voto.

**Art. 8.- Atribuciones del comité.-** Son atribuciones del Comité de Contrataciones Municipal:

1. Conocer y aprobar los documentos precontractuales.
2. Realizar la invitación al concurso.
3. Absolver consultas, aclarar o interpretar los documentos precontractuales.
4. Realizar la apertura de sobres, analizar las propuestas y calificar la solvencia técnica, legal y económica de los oferentes.
5. Designar los asesores y las comisiones técnicas que se requieran según el caso.
6. Adjudicar al proponente de la oferta que considere más conveniente para los intereses municipales.

7. Rechazar las ofertas que no se ciñen a las bases y especificaciones técnicas.
8. Comunicar a los participantes a través de la Presidencia del comité, el resultado del concurso.
9. Declarar desierto el concurso o disponer su apertura cuando el asunto a tratarse lo requiera.
10. Las demás que se estime y confiera por mandato de la ley y las disposiciones de este reglamento.

**Art. 9.- Dietas.-** Los miembros del Comité de Contrataciones Municipal, el Secretario y la Comisión Técnica, para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil contemplados en los Arts. 1, 2 y 3 del presente reglamento, recibirán una dieta que no podrá exceder en cada caso, del 25% del sueldo mensual que perciba cada uno de los funcionarios. Para el caso de que el Presidente del comité haya sido delegado a un Concejal, por el Alcalde, el indicado porcentaje se calculará sobre el valor del sueldo del delegante.

**Art. 10.- Atribuciones y deberes del Presidente del comité:**

- a) Disponer la convocatoria a las sesiones del comité, por lo menos con un día hábil de anticipación y establecer el orden del día;
- b) Presidir las sesiones del comité y suscribir los documentos originados en su seno;
- c) Poner en conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual;
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por el comité;
- e) Dirimir en caso de empate en la toma de resoluciones;
- f) Notificar por escrito a los proponentes del concurso directo el resultado de la adjudicación o declaratoria de desierto dentro del término de tres días de dictada la resolución; y,
- g) Las demás que por ley o este reglamento le fueran asignadas.

**Art. 11.- Atribuciones y deberes de los miembros del comité:**

- a) Asistir a las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Analizar los informes y emitir criterios;
- c) Asistir en la apertura de los sobres de las ofertas,
- d) Intervenir en las deliberaciones y decisiones,
- e) Votar expresando su pronunciamiento en forma afirmativa o negativa;

- f) Mantener absoluta reserva sobre los asuntos y documentos que se conozcan en el seno del comité;
- g) Suscribir las actas de las sesiones a las que asistan; y,
- h) Las demás funciones que por ley o este reglamento le correspondan.

**Art. 12.- Atribuciones y deberes del Secretario del comité:**

- a) Convocar por escrito a las sesiones a los miembros del comité, por disposición del Presidente, por lo menos con un día hábil de anticipación, señalando el lugar, día, hora, orden del día, en el no constará como punto "asuntos varios", y acompañando la documentación referente al tema a tratarse;
- b) Llevar el control y registro cronológico de documentos y comunicaciones relacionadas con el comité y responsabilizarse por su custodia;
- c) Mantener absoluta reserva sobre los asuntos y documentos que se conozcan en el seno del comité;
- d) Redactar las actas y comunicaciones del comité, las que para su validez deberán estar suscritas por los miembros asistentes;
- e) Recibir los sobres cerrados que contengan las ofertas y conservarlo bajo su custodia, luego de conferir el recibo, anotando la fecha y hora de recepción;
- f) Llevar el registro de ventas de documentos precontractuales en cada concurso; si fuera del caso, y,
- g) Las demás funciones que por ley o este reglamento le correspondan.

**Art. 13.- Sesiones.-** Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria realizada por el Secretario, a pedido del Presidente del comité por lo menos con un día hábil de anticipación. El quórum para las sesiones del comité estará determinado por la asistencia de todos sus miembros. Las resoluciones se adoptarán con por lo menos dos votos favorables, en caso de empate la decisión se dirimirá por el del Presidente del comité.

Los miembros del comité expresarán su voluntad de manera expresa, a favor o en contra de las decisiones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar, votar en blanco ni abandonar la sesión.

**Art. 14.- Ofertas a ser consideradas.-** El Comité de Contrataciones Municipal considerará únicamente las ofertas que cumplan con las bases y especificaciones técnicas. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean rechazadas.

**Art. 15.- Presentación de una sola oferta.-** Si se presentare una sola oferta el Comité de Contrataciones podrá adjudicar el contrato, siempre que ella cumpla con lo exigido en las bases y especificaciones técnicas y sea conveniente para los intereses de la institución municipal.

**Art. 15.- Adjudicación.-** El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica estará integrada por dos técnicos y en el término de cinco días presentará su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causa justificada por un término similar.

**Art. 16.- Concurso desierto.-** El Comité de Contrataciones podrá declarar desierto el concurso y en consecuencia ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso cuando concorra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir alguna reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual;

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

**Art. 17 Notificación.-** El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso. El Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

**Art. 18.- Elaboración del contrato.-** El Presidente del Comité de Contrataciones remitirá a la Procuraduría Síndica dentro del término de dos días siguientes a la fecha de adjudicación para la elaboración del contrato, los siguientes documentos:

- a) Convocatoria al concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada;
- d) Documentos precontractuales;
- e) Certificado de la disponibilidad presupuestaria y disponibilidad de fondos, otorgados por la Dirección Financiera; y,
- f) Copia certificada del registro único de contribuyentes (RUC).

En el término de tres días hábiles contados desde la fecha de recepción de los documentos antes indicados, el Procurador Síndico elaborará el respectivo contrato, cumpliendo las solemnidades y formalidades previstas en la ley.

**Art. 19.- Celebración del contrato.-** El Procurador Síndico Municipal, por escrito remitirá al Alcalde, el correspondiente contrato, acompañado de toda la documentación de respaldo, incluidas las garantías presentadas por el adjudicatario, para que se lo suscriba entre las partes, en un plazo máximo de diez días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

**Art. 20.- Sanciones por la no celebración.-** Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección Financiera dispondrá que se haga efectiva la garantía de seriedad de oferta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamo alguno. Además se notificará el incumplimiento a la Contraloría General del Estado dentro del término previsto en el Art. 135 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 21.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.-** En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables a éste, el Comité de Contrataciones podrá adjudicar la contratación al proponente que hubiere quedado en segundo lugar en el concurso, en el orden señalado en el cuadro comparativo de ofertas.

**Art. 22.- Garantías.-** Para la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, los contratistas deberán rendir las garantías en la siguiente forma:

- a) Para el monto establecido en el numeral 1 del Art. 4 del presente reglamento podrán aceptarse todas las garantías en la forma, condiciones y términos señalados en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública; y.
- b) Para el monto establecido en el numeral 2 del Art. 4 del presente reglamento podrán aceptarse únicamente garantías en la forma, condiciones y términos señalados en los numerales a), b) y c) del Art. 73 de la Ley de Contratación Pública.

### TITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

##### Sección I

**Art. 23.- Solicitud.-** Cuando cualquier Dirección o Unidad Operativa del Concejo Municipal establezca la necesidad de adquirir un bien, contratar la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, efectuará la solicitud correspondiente al Alcalde quien según sea el caso, de acuerdo al monto y al presupuesto respectivo, dará el trámite previsto en el presente reglamento.

**Art. 24.- Autorización.-** La adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, regulados por el presente reglamento, deberán ser autorizados por los ordenadores de gastos establecidos en el Art. 4 del presente reglamento.

**Art. 25.- Formas de contratación.-** Para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, los ordenadores de gastos, de conformidad con la cuantía requerirán de:

**1.- Facultad del Alcalde para contratar directamente.-** Cuando en la adquisición del bien, ejecución de obra o prestación de servicios, se presenten los siguientes casos:

- a) Cuando en el mercado existe un solo proveedor, legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida, o si la contratación implica la utilización de patentes, licencias o marcas exclusivas;
- b) La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de bienes, en talleres, laboratorios o similares del proveedor.
- c) Los requeridos para la actualización de licencias en los sistemas informativos de propiedad del Concejo Municipal; y.
- d) Cuando la cuantía fuere inferior al coeficiente 0.00000243 multiplicado por el Presupuesto General del Estado, no se requerirá del contrato escrito para la adquisición de bienes, sin perjuicio, de exigir tres ofertas o pro formas y la factura correspondiente, de conformidad con la ley. Para la ejecución de obras y la prestación de servicios se aplicarán las normas establecidas en la Sección III de este reglamento.

**2.- Intervención del comité de contrataciones.-** Cuando el monto de la contratación esté comprendida en el numeral 2 del Art. 4 del presente reglamento, se observará lo dispuesto en los artículos del 7 al 22 de este instructivo.

**Art. 26.- Prohibición de intervención.-** No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Alcalde concejales, directores y demás funcionarios del Concejo Municipal que intervienen en el proceso precontractual, además se observarán las inhabilidades generales y especiales descritas en los Arts. 55 y 56 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 27.- Certificación presupuestaria y disponibilidad de fondos.-** En todos los casos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, que regula el presente reglamento, se requerirá previamente la certificación presupuestaria y de disponibilidad de fondos de la Dirección Financiera en los términos establecidos por el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Art. 28.- Garantía de seriedad de oferta.-** Las invitaciones a presentar ofertas deberán contar con las especificaciones mínimas necesarias de la obra, bien o servicio de que se trate. Se determinarán las formas de presentación de la garantía de conformidad con el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública, sin perjuicio de aceptar como otra forma de garantía pagarés o letras de cambio según el caso.

La garantía de seriedad de oferta comprenderá el monto del 2% del presupuesto referencial del proceso de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 29.- Contenido de las ofertas.-** Las propuestas de los oferentes se presentarán en un solo sobre, en originales o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso, el mismo que necesariamente contendrá:

1. Carta de presentación y compromiso
2. La oferta propiamente dicha contenida en los formularios y modelos que hayan sido determinados por la Municipalidad.
3. La Garantía de seriedad de la oferta
4. Los anexos tales como: catálogo e informativos a que hubiere lugar.
5. La certificación de cumplimiento de contratos con el Estado, expedido por la Contraloría General del Estado.
6. Certificado de no adeudar al Municipio
7. Para el caso de adquisición de bienes, La garantía técnica del bien a ofertar.
8. El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizado por el contador y el oferente, o el representante legal, según el caso; siempre la persona natural y/o jurídica oferente, tenga obligación legal de llevar contabilidad.
9. Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o por la entidad de control respectiva.
10. Para el caso de personas jurídicas el nombramiento del representante legal, poder de la designación debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de la presentación de la oferta.
11. Copia certificada del registro único de contribuyentes.
12. Copia del certificado de contribuyentes especiales, si fuere el caso.
13. Documentos personales y demás certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Comité de Contrataciones del Concejo Municipal, en los documentos precontractuales

**Art. 30.- Forma y plazo de entrega de las ofertas.-** Las propuestas deberán entregarse en un sobre debidamente cerrado y con las debidas seguridades que no permitan conocer su contenido, sino en el acto de apertura

Los documentos se presentaran foliados, numerados y con las rúbricas del responsable legal del proponente.

Las ofertas se recibirán en el día, hora y lugar señalado en la invitación o bases. Las ofertas entregadas fuera de tiempo y en un lugar distinto, no serán consideradas para el análisis, así como las propuestas enviadas por fax, correo o correo electrónico.

**Art. 31.- Apertura de los sobres.-** Los sobres de las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria, se dejará constancia en un acta, en la que se incluirán el nombre de cada oferente, el monto de la propuesta, plazos y cualquier otro detalle que amerite ser informado. En el caso de apertura de sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. Inmediatamente después de la apertura de los sobres, se designará la Comisión Técnica o de Apoyo, la misma que estará integrada por directivos, funcionarios y empleados de la Municipalidad, según su especialización en el caso de no contar con especialistas dentro de la institución se recurrirá, a los colegios de profesionales para obtener el apoyo necesario.

La Comisión Técnica o de Apoyo, analizará y evaluará las ofertas de manera tal, que la oferta seleccionada, sea la más conveniente para los intereses de la institución para lo cual a través de cuadros comparativos, presentarán el informe correspondiente, para que el Comité de Contrataciones disponga la adjudicación.

## SECCION II

### PARA LA ADQUISICION DE BIENES

Para aplicación del numeral 1 del Art. 4 y literal d) del Art. 25 del presente reglamento

**Art. 32.-** Pervia a la adquisición el señor Alcalde, una vez recibido el requerimiento institucional, y dando cumplimiento al Art. 27 de este reglamento, dispondrá que el Guardalmacén Municipal cotice ofertas, las mismas que deberán contener:

1. Nombre o razón social del oferente o de su representante legal de ser el caso.
2. Número del registro único del contribuyente.
3. Descripción y especificaciones técnicas de los bienes ofrecidos, de sus precios unitarios y totales y del descuento que se ofrezca si fuera el caso.
4. Indicación de las garantías en caso de aceptarse la oferta.
5. Forma de pago.
6. Plazo de entrega.
7. Otros requisitos que fueren necesarios a criterio de la Dirección Financiera.

Posteriormente el Guardalmacén Municipal presentará al Alcalde el cuadro comparativo, y éste adjudicará a la oferta que mejor convenga a los intereses municipales, y se procederá a la adquisición directa; requiriéndose como único documento la factura y los demás documentos de respaldo. La

Dirección Financiera a través de sus secciones, dispondrá que se haga el ingreso del bien en bodega, ésta remitirá copia de la orden de ingreso a contabilidad para el registro correspondiente.

### SECCION III

#### PARA LA EJECUCION DE OBRAS

Para aplicación del numeral 1 del Art. 4 y literal d) del Art. 25 del presente reglamento

**Art. 33.-** La Dirección Departamental que solicita la ejecución de obra, la adquisición de un bien o la prestación de un servicio, remitirá al Alcalde el presupuesto referencial los planos, levantamientos topográficos, diseños y demás especificaciones técnicas, así como las bases para la presentación de las ofertas, según el caso lo amerite. El Alcalde evaluará la necesidad y de ser procedente dará su autorización.

**Art. 34.-** La información del artículo anterior se remitirá a la Dirección Financiera, para que extienda la certificación presupuestaria y de disponibilidad de fondos, de acuerdo con lo establecido con el Art. 27 de este reglamento.

**Art. 35.-** Con la información de los Arts. 33 y 34 de este reglamento, el Alcalde dispondrá se realice las invitaciones directas a las personas naturales jurídicas para que presenten sus ofertas.

**Art. 36.-** Recibidas las ofertas, éstas serán analizadas por el Alcalde, y adjudicará a la oferta que más convenga a los intereses de la Municipalidad.

Adjudicada la obra el oferente que presentó la mejor oferta se notificará a los otros participantes la decisión adoptada por el Comité de Contrataciones. La resolución de adjudicación y los documentos habilitantes, se remitirán al Procurador Síndico Municipal para la elaboración del contrato respectivo.

**Art. 37.-** El control y/o la fiscalización, estará a cargo de la Dirección Departamental que solicitó la ejecución de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, ejercerá la fiscalización de todos los trabajos por medio de un representante designado como fiscalizador, éste puede ser un ingeniero funcionario del I. Municipio asistido por personal técnico subalterno, para el caso de ejecución de obras.

### SECCION IV

#### PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

Para aplicación del numeral 1 del Art. 4 y literal d) del Art. 25

**Art. 38.-** Para la prestación de servicios no contemplados por la Ley de Servicios Personales por Contrato ni por la Ley de Consultoría tales como: asesores, instructores, proveedores, asesores del control de gestión, capacitadores o similares estarán a lo dispuesto en las cláusulas del contrato, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Código de Trabajo y no requerirá del cumplimiento de las formalidades previstas en este reglamento.

### SECCION V

#### PARA LA EJECUCION DE OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONVENIO

Para aplicación del numeral 1 del Art. 4 y literal d) del Art. 25

**Art. 39.-** Se entiende a la modalidad de convenio, cuando la I. Municipalidad realiza la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en cooperación con comunidades, recintos, precooperativas, juntas parroquiales u otras instituciones con finalidad social o pública y/o personería jurídica, en donde existe una contra parte como aporte al financiamiento y/o la ejecución de la obra. El convenio tiene como objetivo la generación de la capacidad local y comunal para su involucramiento en la realización de la obra, incentivar el sentido de apropiación de los proyectos, de este modo los beneficiarios estarán más dispuestos a operar, mantener y administrar las obras.

**Art. 40.-** La ejecución de obras bajo la modalidad de convenio, se realizarán desde USD 1000 en adelante, para cuantías menores no se requerirá de convenio.

**Art. 41.-** En los convenios en donde la I. Municipalidad aporte con mano de obra calificada, podrá contratar con profesionales hasta USD 4000.

**Art. 42.-** La Dirección Departamental que solicita la ejecución de obra, bajo esta modalidad, remitirá al Alcalde el presupuesto referencial los planos, levantamientos topográficos, diseños y demás especificaciones técnicas, según el caso lo amerite. El Alcalde evaluará la necesidad y de ser procedente dará su autorización.

**Art. 43.-** La información del artículo anterior se remitirá a la Dirección Financiera, para que extienda la certificación presupuestaria y de disponibilidad de fondos, de acuerdo con lo establecido con el Art. 27 de este reglamento.

**Art. 44.-** Con la información de los Arts. 42 y 43 de este reglamento, el Alcalde dispondrá al Procurador Síndico realice el respectivo convenio. El Departamento Jurídico exigirá los demás documentos necesarios a los beneficiarios, para la celebración del convenio.

**Art. 45.-** Legalizado el convenio, éste será remitido a la Dirección Departamental que solicitó la ejecución de la obra y al Departamento de Bodega, para el trámite y ejecución de la obra, de conformidad con el convenio.

### TITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA CONCURSOS DIRECTOS

**Art. 46.- Soportes contables.-** El contrato, la factura original y todos sus anexos constituirán los soportes de los registros contables. Copias de dichos documentos se conservarán en poder de quien fuere responsable de la custodia de los bienes.

**Art. 47.- Prohibición de subdividir el contrato.-** La pretensión de eludir los procedimientos establecidos en el presente reglamento, se observará lo previsto en el Art. 64 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 48.- Registro de contratistas y proveedores.-** Las direcciones y jefaturas, mantendrán actualizados un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes para efectos de invitarlos a participar en la presentación de sus ofertas, dicho registro se actualizará semestralmente en la I. Municipalidad.

**Art. 49.- Registro de garantías y notificación.-** La Dirección Financiera a través de Tesorería mantendrán el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y serán responsables de notificar su vencimiento, por lo menos con diez días antes de su expiración a los contratistas y a las unidades de control y fiscalización a las que se refiere el Art. 37 de este reglamento.

**Art. 50.- Renovación y ejecución de garantías.-** Notificados los contratistas, las áreas responsables del control y fiscalización a las que se refiere el Art. 37 de este reglamento, estarán obligadas a requerir al contratista la renovación de garantías o solicitar su ejecución a la Dirección Financiera o Tesorería Municipal.

**Art. 51.- Obligaciones de los servidores municipales.-** Todos los servidores del Municipio de La Joya de los Sachas están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas cuando fueren requeridos.

**Art. 52.- Pertinencia de reclamo.-** Para el evento de que los oferentes o adjudicatarios presenten reclamos relacionados con su oferta respecto del trámite precontractual o de la adjudicación, deberán obligatoriamente rendir junto a su reclamo, una de las garantías previstas en los literales a), b) y c) del artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, el equivalente al 7% de su oferta. En caso de que el reclamo resulte infundado o malicioso, a juicio de la entidad, dicha garantía sin más trámite será ejecutada sin que el oferente tenga derecho a restitución o a cualquier acción en sede administrativa o judicial en contra de la Municipalidad.

**Art. 53.- Controversias y divergencias.-** De surgir controversias en las cuales las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje, será aplicable el proceso contencioso administrativo contemplado en el Art. 82 de la Ley de Transformación Económica.

**Art. 54.- Prescripción de acciones.-** En cuanto a la prescripción de acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el Art. 2439 del Código Civil para las nuevas acciones ejecutivas.

**Art. 55.- Normas supletorias.-** En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto de manera supletoria a la Ley y Reglamento de Contratación Pública, Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, así como también la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, etc.

**Art. 56.- Derogatoria.-** Deróguese todas las ordenanzas, así como las demás normas internas reglamentarias, disposiciones o resoluciones legales, que se opongan a la presente ordenanza.

**Art. 57.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo en Pleno y su promulgación hecha por cualquiera de las formas previstas en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de publicarse en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Joya de los Sachas, a los 16 días del mes de julio del año 2001.

f.) Agron. Germán Moreta, Vicealcalde.

f.) Lic. Armencia Lombeida, Secretaria General.

Certifico.- Que la ordenanza precedente fue aprobada por el Concejo Municipal de La Joya de los Sachas, en dos sesiones realizadas los días 14 de julio del 2001 y 16 de julio del 2001.

f.) Lic. Armencia Lombeida, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE LA JOYA DE LOS SACHAS.- En acatamiento a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal vigente, sancionese, ejecútese y publíquese la presente Ordenanza que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contratación del Municipio del Cantón La Joya de los Sachas.

f.) Hoover Alvarez G., Alcalde del I. Municipio de La Joya de los Sachas.

Sanciona y ordena su publicación de la presente ordenanza el señor Alcalde titular del cantón La Joya de los Sachas, señor Hoover Alvarez Guerrero, a los 16 días del mes de julio del 2001.

f.) Lic. Armencia Lombeida, Secretaria General.

Ejecútese.

f.) Hoover Alvarez G., Alcatue del I. Municipio de La Joya de Los Sachas.

## LA I MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE

### Considerando:

Que la Municipalidad en las sesiones del 5 y 12 de diciembre del 2001, aprobó la ordenanza que reglamenta el área de influencia de los prostibulos de la ciudad de Palenque;

Que la ordenanza en referencia debe ser reformada en cuanto a la vigencia del plazo para la reubicación, ya que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), pese a las insistencias de parte del Alcalde no ha designado aún al técnico que practicará el avalúo del área de terreno en donde se ha dispuesto se reubique el precitado prostíbulo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y Ley de Régimen Municipal;

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON  
SAN JUAN BOSCO**

**Expide:**

**Provincia de Morona Santiago**

**LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL AREA DE INFLUENCIA DE LOS PROSTIBULOS DE LA CIUDAD DE PALENQUE.**

**Considerando:**

**Art. 1.-** En el artículo N° 1, suprimase la frase "A partir de la presente fecha".

Que, en ejercicio de las facultades legales otorgadas en los Arts. 417 y 420 de la Ley de Régimen Municipal para cobrar y establecer las contribuciones especiales de mejoras, se promulgó la Ordenanza por la cual se reglamenta la "Determinación, Administración y Recaudación de las Contribuciones Especiales de Mejoras" para las obras ejecutadas en el área urbana del cantón San Juan Bosco desde su publicación en el Registro Oficial N° 9 del 21 de agosto de 1998, misma que en la actualidad no concuerda con los intereses de la Municipalidad;

**Art. 2.-** Al artículo N° 4 suprimase la frase "la presente fecha", incorpórese a continuación de ..... a partir de la ..... la frase "la legalización por parte de la Municipalidad de los terrenos afectados".

Que, el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas con oficio N° 1383 SJM - 2001 de fecha 28 de agosto del 2001, otorga el dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

**Art. 3.-** Al artículo 9, suprimase la frase "la presente fecha", e incorpórese la frase "su aprobación".

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal, a los once días del mes de enero del año dos mil dos.

En uso a las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

f.) Sr. Fernando Alvarez Goyón, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

**Expide:**

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.**

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón San Juan Bosco.

**CERTIFICA:** Que las presentes reformas a la Ordenanza que reglamenta el área de influencia de los prostibulos de la ciudad de Palenque, fueron conocidas, discutidas y aprobadas en primera y segunda instancia respectivamente en las sesiones ordinarias realizadas los días tres y once de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

**Art. 1.- OBJETO.-** El objeto de la contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo, proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas, por la construcción de cualquier obra pública.

Palenque, enero 11 del 2002.

**Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.-** Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por el I. Concejo.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

**ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.-** Palenque, enero 14 del 2002.- A las 11h00.- vistos: De conformidad con lo que dispone el artículo 72, numeral 31, y el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza reformatoria que reglamenta el área de influencia de los prostibulos de la ciudad de Palenque.- Publíquese y ejecútase.

**Art. 3.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.-** Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento responde por su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

f.) Ab. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de San Juan Bosco, en cuya Jurisdicción se ejecutaron las obras sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 433 y 434 de la Ley de Régimen Municipal.

**SECRETARIA GENERAL DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.-** Sancionó, firmó y ordenó la publicación como la ejecución de la presente ordenanza, el Ab. Clovis Alvarez Mosquera, en su calidad de Alcalde del cantón Palenque, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos, a las once horas.- Lo certifico.

**Art. 5.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagar, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna; pero la I. Municipalidad de San Juan Bosco, podrá absolver con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones

Palenque, 14 de enero del 2002.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

totales o parciales, que concedan a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la I. Municipalidad de Cantón San Juan Bosco.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base del tributo de contribución especial de mejoras, de cada una de las obras, será el costo total de las obras susceptibles de cobro, prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establecen en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 7.- DETERMINACION DEL COSTO.- El costo de las obras que se consideren, para el cálculo de la contribución especial de mejoras por: pavimentación, obras de agua potable, adoquinamiento, repavimentación, alcantarillado, aceras, bordillos, cercas, parques, plazas, jardines, relleno y alumbramiento público, serán:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fue necesaria para la ejecución de la obra, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El pago de demolición y acarreo de escombros;
- c) El valor de costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración directa de la Municipalidad que comprende: movimiento de tierras, afirmados, bordillos, aceras, muros de contención y separación, equipos necesarios para el funcionamiento de la obra, costo de materiales utilizados incluidos sus gastos de transporte, así como también el costo de mano de obra utilizada. El costo de las obras determinadas en los literales precedentes, se establecerá en base a las liquidaciones contractuales que proporcionen el Departamento de OO. PP. y los registros contables por obra que obligatoriamente se llevará en la Sección Contabilidad del Departamento Financiero;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra, y.
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

En ningún caso se incluirá en el costo los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 8.- PAVIMENTOS.- El costo de pavimentos urbanos o tratamientos de calzada de cualquier naturaleza se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción de las medidas de su frente a la vía. En el caso de que una propiedad tuviere frente a dos o más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tenga a cada una de ellas;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) Las sumas de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo correspondiente a predios no exentos del impuesto a la propiedad serán puestos al cobro en la forma establecida por la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza, y.
- d) El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquinas en la forma que establece este artículo.

Art. 9.- REPAVIMENTACION.- El costo de la repavimentación de las vías públicas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción en proporción de las medidas de su frente a la vía. En caso de que la propiedad tuviere frente a dos o más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tenga a cada una de ellas, y.
- c) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades, con frente a la vía sin excepciones, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Art. 10.- APERTURA Y ENSANCHE DE VIAS.- La determinación del costo por la apertura y ensanche de calles se distribuirá en la forma establecida en el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 11.- ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan por el Municipio de San Juan Bosco, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiarios de la siguiente manera:

- a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total, o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar los colectores existentes;
- b) Para pagar el costo total de los colectores existentes o los que se construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metros cuadrados de terreno útil, y.
- c) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la contribución de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 12.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo por la construcción de las aceras y bordillos construidos por la Municipalidad de San Juan Bosco, serán reembolsados mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 13.- CERCAS Y CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de cercas y cerramientos realizados por la Municipalidad de San Juan Bosco, deberá ser cobrado en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, de acuerdo a la ley.

Art. 14.- PLAZAS, PARQUES Y JARDINES.- El cobro por la construcción de parques, plazas y jardines, excluidos los monumentos, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento entre las propiedades, sin excepción con frente a las obras directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos frentes con vistas a las obras;
- b) El treinta por ciento se distribuirán entre las propiedades o las partes de la misma, ubicadas dentro de la zona beneficiada, excluida la del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el I. Concejo. La distribución será proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,
- c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

Art. 15.- CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE OBRAS DE AGUA POTABLE.- Para el pago del valor total de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, la Municipalidad de San Juan Bosco, cobrará las contribuciones especiales de mejoras y las tasas retributivas de los servicios en la forma que señala esta ordenanza y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 16.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la Municipalidad de San Juan Bosco en la parte que se requiera, una vez deducidas las tasas por servicio a cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 17.- INSTRUMENTO DE CONTRIBUCION.- El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá el respectivo costo de la obra de acuerdo al Art. 7 de esta ordenanza;
- b) Se conformará el correspondiente catastro, el mismo que contendrá la siguiente información:
  - 1.- Número de orden asignado al contribuyente.
  - 2.- Nombres y apellidos del contribuyente o razón social.
  - 3.- Número de cédula de ciudadanía o R.U.C.
  - 4.- Dirección.
  - 5.- Clave catastral o identificación del predio.

6.- Ubicación del predio beneficiado.

7.- Avalúo del predio.

8.- Dimensión del frente del predio.

9.- Contribución por frente y/o avalúo.

10.- Valor total de la contribución.

11.- Cuota anual del pago; y,

- c) Este catastro será elaborado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros y se lo mantendrá permanentemente actualizado.

Art. 18.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Una vez elaborado el catastro, la Oficina de Rentas o la Unidad Administrativa que corresponda, realizará la emisión de los títulos de crédito, los mismos que refrendados por el Director Financiero o Jefe de Rentas y serán remitidos, mediante boletín, a la Oficina de Contabilidad para que se contabilizada la emisión y finalmente a la Tesorería para su cobro.

Art. 19.- FORMA DE PAGO.- Las contribuciones determinadas en la presente ordenanza, se cobrarán en los plazos previstos en el Art. 20 de la misma, mediante cuotas anuales, que vencerán el treinta y uno de diciembre de cada año, las mismas que se recaudarán a partir de la fecha de terminación de las obras o de acuerdo al calendario que establezca el I. Concejo. No obstante lo señalado, podrán cobrarse fraccionando la obra, a medida que vaya terminándose, por tramos o partes y de acuerdo al calendario establecido por el Concejo para cobrar.

Art. 20.- PLAZOS.- Los plazos máximos para el pago de las contribuciones señaladas en la presente ordenanza se regirán por lo establecido en el Art. 441 de la Ley de Régimen Municipal, de la siguiente manera:

- a) Obras de agua potable y alcantarillado: 6 años;
- b) Pavimentos, repavimentos y adoquinamiento de calles y avenidas: 5 años;
- c) Aceras, bordillos cerramientos, plazas, parques y jardines: 3 años; y,
- d) Rellenos y alumbramiento público; 2 años.

Art. 21.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.- Se establece el descuento del veinte por ciento para aquellos deudores de las contribuciones especiales de mejoras que efectúen el pago al contado cuando las obligaciones les correspondan hacer en seis años o más, el quince por ciento si pagan al contado el desembolso que les corresponda hacer en cinco años; y, el diez por ciento si pagan al contado la deuda que les corresponda hacer en tres años o menos.

Art. 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- Las cuotas no pagadas a la fecha del vencimiento que se señala en el Art. 19 de la presente ordenanza, se cobrarán con el interés anual equivalente al máximo convencional permitido

por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes periodos, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 23.- SUBDIVISION DE DEBITOS.- En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 24.- TRANSMISION DE DOMINIO.- Los notarios no podrán extender las escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal, de que las propiedades, cuyo traspaso de dominio se va a efectuar, no tiene débitos pendientes por estas contribuciones.

En caso de que la transmisión de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar, la subdivisión de débitos, conforme lo señala el artículo anterior, se deberán pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, los notarios y el Registrador de la Propiedad serán los responsables por el monto de las contribuciones no pagadas, con lo que dispone el Art. 100 del Código Tributario; además, serán sancionados por el Alcalde, con una multa equivalente a \$ 2 (dos) salarios mínimos vitales vigentes.

Art. 25.- CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades, sin excepción alguna. La parte del costo correspondiente a propiedades del Estado, y más entidades del sector público, se cubrirán con las respectivas partidas, que obligatoriamente, constarán en el correspondiente presupuesto.

Art. 26.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS POR LAS CONTRIBUCIONES.- El I. Municipio de San Juan Bosco, deberán formar un fondo con el producto de estas recaudaciones, que se destinarán preferentemente al costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, así como financiar de ser necesario, déficit de gasto corriente salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros a los que se refiere el artículo siguiente. Con este y otros fondos podrá crearse la caja de urbanización o el banco de urbanización.

Art. 27.- FINANCIAMIENTO.- La I. Municipalidad de San Juan Bosco, podrá emitir bonos de la deuda pública municipal o contratar otros tipos de deuda a corto o largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia para destinarlo a la constitución inicial del fondo al que se refiere el artículo anterior, afectando el producto de las contribuciones especiales de mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

Art. 28.- DEROGATORIA.- Derógase la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón San Juan Bosco, expedida por el I. Concejo Municipal publicada en el Registro Oficial No. 9 del 21 de agosto de 1998.

Art. 29.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Juan Bosco, el primero de junio del año dos mil uno.

f.) Econ. Iván Padilla González, Vicealcalde.

f.) Fanny Castro Cárdenas, Secretaria del Concejo.

La Secretaria Municipal del Cantón San Juan Bosco, certifica: Que la ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por las obras ejecutadas en el área urbana del cantón San Juan Bosco, fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia en las sesiones llevadas a cabo los días, 9 de abril y 1 de junio del dos mil. San Juan Bosco, agosto 31 del 2001.

f.) Fanny Castro Cárdenas, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SAN JUAN BOSCO.- Vistos: La presente ordenanza municipal, por haber cumplido con los requisitos legales, se la manda a su ejecución. Publíquese en el Registro Oficial para que surta sus efectos legales. Cumplase.

San Juan Bosco, agosto 31 del 2001.

f.) Prof. Olmedo Garzón Guzmán, Alcalde del cantón San Juan Bosco.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Prof. Olmedo Garzón, Alcalde del cantón San Juan Bosco, a los 31 días del mes de agosto del 2001. Lo certifico.

f.) Fanny Castro Cárdenas, Secretaria del Concejo.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

### Considerando:

Que la incorrecta manipulación en la preparación y expendio de alimentos y bebidas, es causa de contaminación bacteriana productora de enfermedad o intoxicación alimentaria;

Que la salud integral del manipulador y expendedor debe ser comprobada por lo menos una vez al año, con exámenes médicos y de laboratorio;

Que es necesario un control permanente de las condiciones máximas de higiene de los diferentes puestos de producción, transporte y expendio de alimentos;

Que los lugares de reuniones y diversiones públicas, como hoteles, residenciales y salones nocturnos, deben contar con instalaciones mínimas de higiene establecidas.

Que es obligación de los expendedores ofrecer a la comunidad alimentos nutritivos, atractivos, limpios y libres de agentes nocivos a la salud del consumidor.

Que siendo obligación del I. Municipio a través de la Dirección de Higiene el control de los alimentos, el estudio bromatológico es la única forma de garantizar el expendio de productos aptos para el consumo humano.

Que la Ley de Régimen Municipal vigente en su artículo 398 literal "H" faculta crear tasas retributivas para los servicios públicos que presta; y,

Que mediante of. N° 1502-SJMEF de fecha 13 de septiembre de 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa de permiso de higiene personal, control de calidad de los alimentos y permiso sanitario del establecimiento de expendio de alimentos, bebidas y reuniones públicas,

Expide:

**La siguiente Ordenanza que establece el cobro de la tasa del permiso de higiene personal, control de calidad de los alimentos y permiso sanitario del establecimiento de expendio de alimentos, bebidas y reuniones públicas.**

Art. 1.- La presente ordenanza reforma a la ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles, residenciales y salones nocturnos.

Art. 2.- Todos los propietarios de establecimientos de expendio temporal o permanente de alimentos y bebidas, y propietarios de lugares de reuniones y diversiones públicas, están obligados a obtener el respectivo permiso sanitario, para lo cual la Dirección de Higiene ejercerá pleno control.

Art. 3.- Todos los establecimientos que se encuentren enmarcados dentro de la presente ordenanza, y sin excepción alguna, estarán en la obligación de obtener el permiso sanitario previo pago. El permiso sanitario tendrá una duración desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se renovará en el mes de enero en la Dirección de Higiene, previo los trámites legales y el pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 4.- Para la obtención del permiso sanitario se deberá reunir los siguientes requisitos:

- Presentación de la cédula de identidad y certificado de votación.
- Exámenes: coproparasitario y serológico a manipuladores de alimentos y/o propietarios.

- Presentación del catastro otorgado por la Dirección de Mercados.
- Presentación del permiso anterior de funcionamiento.
- Certificado de asistencia al curso de educación sanitaria.
- Informe favorable del control de calidad de los productos por parte del laboratorio bromatológico Municipal (Según el caso).
- Informe favorable de la Comisaría Municipal de Higiene.

De la misma manera se procederá con los diferentes puestos de expendio de alimentos en mercados, plazas, vendedores ambulantes.

Art. 5.- En caso de incumplimiento a lo que establece la presente ordenanza se multará al propietario con una suma igual al valor total que le correspondería pagar por los permisos, independientemente del valor del permiso, con la obligación de realizar los trámites correspondientes. Si no compareciere el propietario en el término de siete días a partir de la notificación, se mandará a clausurar el local hasta la obtención del permiso sanitario y el pago de multas y tasas. El incumplimiento de dos años seguidos será causa de clausura definitiva del local.

En caso de que se violen los sellos que fueron colocados, quien lo realizare será sancionado en la forma señalada en el artículo 241 del Código Penal, independientemente de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 6.- Los permisos sanitarios, se extenderá en categorías de acuerdo a las condiciones sanitarias, mobiliario y de servicios, previo la calificación del establecimiento, siendo los valores a cobrarse los siguientes:

**PERMISO DE HIGIENE**

- Tarjeta (especie valorada) el 20% del S.M.V. más timbres de ley.

**PERMISO SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS**

- Primera categoría 5 S.M.V. más timbres de ley.
- Segunda categoría 3 S.M.V. más timbres de ley.
- Tercera categoría 1 S.M.V. más timbres de ley.

Art. 7.- Por concepto de control de calidad y pruebas de laboratorio se cobrarán los siguientes valores:

- Primera categoría 20% S.M.V.
- Segunda categoría 15% S.M.V.
- Tercera categoría 10% S.M.V.
- Permiso de higiene 5% S.M.V.

A los cuales se los sumará el valor de los timbres correspondientes.

De la misma manera el Laboratorio Bromatológico Municipal, proporcionará el servicio de control de calidad en alimentos a personas naturales y jurídicas con los análisis físico - químicos y microbiológico, para los que se ha establecido los siguientes costos:

- Físicos 1 USD.
- Químicos 1 USD.
- Microbiológicos 6,5 USD.
- Reductasa 3,5 USD.

Art. 8.- Lo recaudado por concepto de esta ordenanza servirá para financiar la adquisición de equipo y material de laboratorio.

Art. 9.- Si el establecimiento cambiara de propietario(s), el nuevo propietario deberá notificar en el plazo máximo de 30 días a la Dirección de Higiene I. Municipio de Ambato sobre este particular a fin de realizar el cambio correspondiente, para lo cual se deberá cumplir con el respectivo trámite.

Art. 10.- Si el establecimiento cambiare de propietarios en el transcurso del año, el nuevo propietario deberá poner en conocimiento de la Dirección de Higiene Municipal para la actualización del expediente sanitario, sin que esto conlleve el pago de nuevos impuestos o tasas por el año correspondiente a cargo del nuevo propietario. Los certificados de salud deberán ser renovados por parte del nuevo propietario y si fuera del caso del nuevo personal.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

f.) Arq. Fernando Callejas B., Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la reforma a la Ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles y residenciales y salones nocturnos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato en sesiones de 5 y 18 de diciembre del 2001, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones señaladas.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo.

SECRETARIA DEL I. MUNICIPIO DE AMBATO.

Ambato, 31 de diciembre del 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la reforma a la Ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles y residenciales y salones nocturnos al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo.

f.) Dr. Angel López López, Vicealcalde de Ambato.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 31 de diciembre del 2001.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono favorablemente la presente reforma a la Ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles y residenciales y salones nocturnos, para que Asesoría Jurídica Municipal continúe con el trámite legal pertinente.

f.) Arq. Fernando Callejas B., Alcalde de Ambato.

CERTIFICO:

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo.

Por recibida el día de hoy, ocho de enero del dos mil dos, la reforma a la Ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles y residenciales y salones nocturnos.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.

Por recibida, la reforma a la Ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles y residenciales y salones nocturnos, la que ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo de Ambato en sesiones de 5 y 18 de diciembre del 2001, habiéndose aprobado su redacción en las sesiones indicadas, promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. César Alberto Cobo Q., Procurador Síndico Municipal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el doctor César Alberto Cobo Quevedo, Procurador Síndico Municipal, en el día y hora señalados. Certifico.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.

En cumplimiento de la orden impartida por el doctor César Alberto Cobo Quevedo, Procurador Síndico Municipal, y por disposición del Alcalde de Ambato, se publicó por bando y carteles en los lugares acostumbrados por el I. Municipio de Ambato, la reforma a la Ordenanza de control de establecimientos y puestos de expendio de alimentos y bebidas, hoteles y residenciales y salones nocturnos.

Ambato, enero 17, 2002.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.